



Universidad de Valladolid

Facultad de educación y trabajo social

**Máster en Inspección, Dirección y
Gestión de Organizaciones y
Programas Educativos**

Trabajo Fin de Máster

**Estudio comparado de los planes de
actuación de la Inspección Educativa de las
comunidades de Castilla y León y Galicia**

Alumno: Antonio Estévez Rodríguez

Tutor: Paulino Martín Seco

Junio 2024

Índice

1. Justificación.....	10
2. Objetivos.....	13
3. Fundamento teórico.....	16
4. Metodología de investigación.....	26
5. Estudio comparativo.....	28
5.1. Marco normativo.....	29
5.1.1. Constitución Española y Autonomías.....	29
5.1.2. Leyes educativas.....	32
5.1.3. Evolución legislativa.....	40
5.2. Regulación autonómica.....	43
5.2.1. Decretos y Ordenes de ordenación de la Inspección Educativa.....	47
5.2.2. Diferencias autonómicas.....	57
5.3. Planes de actuación.....	61
5.3.1. Planes plurianuales de la Inspección Educativa.....	61
5.3.2. Planes anuales de la Inspección Educativa.....	62
6. Conclusiones.....	67
6.1. Leyes educativas, evolución.....	67
6.2. Regulación autonómica.....	69
6.3. Planes de actuación.....	72
6.4. Conclusión general.....	73
7. Bibliografía.....	77
8. Referencias normativas.....	78
9. Anexos.....	80
9.1. Funciones de la Inspección Educativa en las leyes educativas.....	80
9.2. Atribuciones de la Inspección Educativa en las leyes educativas.....	81
9.3. Organización de la Inspección Educativa en las leyes educativas.....	82
9.4. Formación de los Inspectores de Educación en las leyes educativas.....	83

9.5. Requisitos de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación en las leyes educativas.....	84
9.6. Funciones de la Inspección Educativa en decretos.....	84
9.7. Funciones de la Inspección Educativa en órdenes.....	85
9.8. Atribuciones de la Inspección Educativa en decretos.....	86
9.9. Organización de la Inspección Educativa en decretos.....	87
9.10. Organización de la Inspección Educativa en decretos.....	88

Índice de tablas

Tabla 1: Año de aprobación de los estatutos de autonomía en las diferentes CC.AA..	20
Tabla 2: Presupuesto destinado a educación en la C.A.....	28
Tabla 3: Preámbulos Leyes Educativas.....	33
Tabla 4: Principios y fines de las Leyes Educativas.....	34
Tabla 5: La inspección del sistema educativo en las Leyes Educativas.....	35
Tabla 6: Resumen de la inspección el sistema educativo.....	35
Tabla 7: Resumen de las funciones de la inspección.....	36
Tabla 8: Atribuciones de Inspección Educativa en las leyes educativas.....	37
Tabla 9: Resumen de la organización de la Inspección Educativa.....	38
Tabla 10: Resumen de la formación de los Inspectores de Educación.....	39
Tabla 11: Resumen de los requisitos de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación	39
Tabla 12: Funciones de la Inspección Educativa (Dto. 92/2004 CyL - Dto. 99/2004 Gal)	48
Tabla 13: Resumen de los requisitos de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación	49
Tabla 14: Atribuciones de la Inspección Educativa (ORDEN EDU/1373/2008 CyL - ORDEN 13/12/2004 Gal).....	50
Tabla 15: Estructura de la Inspección Educativa (Dto. 92/2004 CyL - Dto. 99/2004 Gal)	51
Tabla 16: Organización de la Inspección Educativa (Dto. 92/2004 CyL - Dto. 99/2004 Gal).....	53
Tabla 17: Servicios Centrales de la Inspección Educativa Servicios Provinciales de la Inspección Educativa (Dto. 92/2004 CyL - Dto. 99/2004 Gal).....	54
Tabla 18: Servicios Provinciales de la Inspección Educat. (Dto. 92/2004 CyL - Dto. 99/2004 Gal).....	54
Tabla 19: Servicios Provinciales de la Inspección Educativa (ORDEN EDU/1373/2008 CyL - ORDEN 13/12/2004 Gal).....	55
Tabla 20: Aspectos incluidos en los decretos de la Inspección Educativa Servicios Provinciales.....	58
Tabla 21: Las funciones de la Inspección Educativa en las leyes educativas.....	81
Tabla 22: Atribuciones de la Inspección Educativa en las leyes educativas.....	82

Tabla 23: Organización de la Inspección Educativa en las leyes educativas.....	83
Tabla 24: Formación de los Inspectores de Educación.....	83
Tabla 25: Requisitos de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación en las leyes educativas.....	84
Tabla 26: Funciones de la Inspección Educativa (Dto. 92/2004 CyL - Dto. 99/2004 Gal)	85
Tabla 27: Funciones de la Inspección Educativa (ORDEN EDU/1373/2008 CyL - ORDEN 13/12/2004 Gal).....	86
Tabla 28: Atribuciones de la Inspección Educativa (Dto. 92/2004 CyL - Dto. 99/2004 Gal).....	87
Tabla 29: Organización de la Inspección Educativa (Dto. 92/2004 CyL - Dto. 99/2004 Gal).....	88
Tabla 30: Organización de la Inspección Educativa (Dto. 92/2004 CyL - Dto. 99/2004 Gal).....	88

Índice de figuras

Figura 1: Las funciones de la Inspección Educativa contempladas en las leyes educativas.....	36
Figura 2: Aspectos de la Inspección Educativa atendidos en las diferentes Leyes Educativas.....	41
Figura 3: Aspectos atendidos en cada una de las Leyes Educativas.....	43
Figura 4: Aprobación de Estatutos de Autonomía y Decretos que regulan la Inspección Educativa.....	44
Figura 5: Castilla y León.- DECRETO 14/2022, de 5 mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación.....	52
Figura 6: Galicia.- DECRETO 138/2024, de 20 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Educación, Ciencia, Universidades y Formación Profesional.....	52
Figura 7: Extensión de la regulación de la Inspección Educativa.....	57
Figura 8: Número de artículos de la regulación de la Inspección Educativa.....	57
Figura 9: Duración de los planes de actuación de la Inspección de Castilla y León en los últimos años.....	61
Figura 10: Objetivos y actuaciones en planes anuales.....	64
Figura 11: Funciones de la Inspección Educativa en las leyes.....	68
Figura 12: Elementos relacionados con la Inspección Educativa en cada ley educativa	69
Figura 13: Número total de elementos tratados en las leyes en cada aspecto.....	69

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

- TFM: Trabajo Fin de Máster
- C.A.: Comunidad Autónoma.
- CC.AA.: Comunidades Autónomas.
- CyL: Castilla y León.
- Gal.: Galicia.
- LOGSE: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
- LOPEG: Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.
- LOCE: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.
- LOE: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- LOMCE: Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- LOMLOE: Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Dto.: Decreto

Resumen

Las comunidades autónomas de Galicia y de Castilla y León comparten muchas características culturales, históricas y geográficas. Ambas están situadas en el noroeste de España y tienen una larga historia en común y la Inspección Educativa no es ajena a esta proximidad. No obstante, desde la construcción del Estado de las autonomías, las comunidades autónomas adquirieron competencia exclusiva en materia de educación, respetando las normas básicas del estado. Desde este momento las Inspecciones Educativas quedaron a expensas de la normativa desarrollada en cada C.A. convirtiéndose de facto en 18 Inspecciones Educativas diferentes.

Castilla y León y Galicia publicaron sus decretos de regulación de la Inspección Educativa en 2004, los cuales no han sido modificados ni actualizados. Después de dos décadas, y varias leyes educativas, cabe pensar que dicha regulación y su aplicación posiblemente no se adapte al contexto actual.

En este trabajo se compara, en ambas CC.AA, la regulación autonómica actual relativa a la Inspección Educativa, sus planes de actuación, y el contexto legislativo en el que fueron promulgados.

Finalmente se determina que las dos CC.AA. tienen una regulación semejante, pero con diferencias significativas, sobre todo en los decretos de regulación de la inspección y en la manera de planificar sus actuaciones, así como en la necesidad de actualizar dicha regulación.

Palabras clave

Educación, Administración Educativa, Inspección Educativa, Organización y Planificación, Planes Anuales, Comunidad Autónoma.

Abstract

The autonomous communities of Galicia and Castilla y León share many historical cultural and geographical characteristics. Both are in the northwest of Spain and have a long history in common and the Educational Inspection is no stranger to this proximity. However, since the construction of the State of Autonomies, the autonomous communities acquired exclusive competence in matters of education, respecting the basic norms of the state. From this moment the Educational Inspections were at the expense of the regulations developed in each AC. becoming in fact 18 different Educational Inspections.

Castilla y León and Galicia published their decrees regulating the Educational Inspection in 2004, which have not been modified or updated. After two decades, and several educational laws, it is reasonable to think that said regulation and its application may not be adapted to the current context.

This work compares, in both Autonomous Communities, the current regional regulations relating to educational inspection, their action plans, and the legislative context in which they were enacted.

Finally, it is determined that the two Autonomous Communities have similar regulations but with significant differences, especially in the decrees regulating the inspection and in the way of planning their actions, as well as in the need to update said regulation.

Keywords

Education, Educational Administration, Educational Inspection, Organization and Planning, Annual Plans, Autonomous Community

1. Justificación

Cualquier sociedad moderna contempla la educación como un requisito fundamental para su desarrollo, por lo que en sus leyes se contemplan mecanismos para asegurar su calidad. "La educación es el arma más poderosa que puedes usar para cambiar el mundo" (Nelson Mandela).

En España se protege la educación ya desde la Carta Magna. La Constitución Española, como norma suprema del ordenamiento jurídico español es de obligado cumplimiento para los poderes públicos y ciudadanos. En su Título I recoge los derechos y deberes fundamentales, y en su artículo 27.8 contempla los aspectos relacionados con la educación, entre otros:

1. **Todos tienen el derecho a la educación.** Se reconoce la libertad de enseñanza.
3. **Los poderes públicos garantizan** el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
5. **Los poderes públicos garantizan** el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
7. **Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.**
8. **Los poderes públicos ayudarán** a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

Para el cumplimiento de estos preceptos existe la Inspección Educativa, "La inspección de educación debe ser la organización administrativa responsable del servicio público de inspección del sistema educativo" (Esteban Frades, 2007).

De las disposiciones anteriores, el punto 8 señala directamente a la Inspección

Educativa. Bajo este mandato constitucional, las distintas leyes educativas surgidas contemplaron en mayor o menor medida la Inspección Educativa. Desde la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) hasta la actual Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) con las modificaciones de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (LOMLOE).

La LOGSE ya establecía en su artículo 61.1 “Las Administraciones educativas ejercerán la función inspectora para garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo”. La LOE mantiene “Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo” (La LOMLOE incorporó la “evaluación del sistema educativo”) y añade “Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la Inspección Educativa dentro del respectivo ámbito territorial”.

La obligación de las Administraciones públicas contempladas en la LOE emana del estado de las autonomías que contempla la propia Constitución Española. Cada una de las 17 autonomías, a través de sus Estatutos de autonomía, adquirieron la competencia plena en educación en el ámbito de sus competencias, incluyendo la Inspección Educativa. Solamente quedaron fuera de las autonomías Ceuta y Melilla, que actualmente aún siguen siendo gestionadas directamente por el Ministerio de Educación. Esto supone que actualmente, del marco legislativo existente en el conjunto de las 18 administraciones (incluido el Ministerio) han surgido 18 regulaciones de la Inspección Educativa, hay criterios y principios organizativos comunes, pero también claras singularidades y diferencias (Secadura Navarro, 2008).

Debido a esta estructura y organización territorial del Estado español, cada C.A. Autónoma, a partir de las normas básicas del estado, ha desarrollado por separado su propia normativa educativa, en el ámbito de su C.A.

Aunque las diferentes Inspecciones Educativas tienen muchos aspectos organizativos y de funcionamiento similares, también es cierto que cada una reguló de manera distinta los diferentes aspectos: objeto, ámbitos, fines, funciones y atribuciones, organización y funcionamiento, acceso, formación y actualización, así como evaluación de la actividad inspectora.

Con este TFM se pretende analizar las semejanzas y diferencias existentes en el desarrollo legislativo y reglamentario que afectan a las CC.AA. de Castilla y León y Galicia (C.A. de este redactor). Con los datos obtenidos daremos respuesta a las siguientes preguntas de investigación:

1. ¿Cuál ha sido la evolución del contexto normativo general sobre la Inspección Educativa desde las regulaciones autonómicas en Castilla y León y Galicia hasta la actualidad?
2. ¿Qué grado de desarrollo ha realizado cada una de las CC.AA. en la regulación de la Inspección Educativa y cuáles son sus diferencias?
3. ¿Qué aspectos difieren en la planificación funcional entre ambas CC.AA.?

2. Objetivos

La reciente evolución de la legislación educativa en España, tomando como punto de partida el pacto educativo en la Constitución Española en 1978, ha estado marcada por la necesidad de un pacto que propiciase un cambio pacífico, obtenido no sin pocas dificultades debido a la historia y la naturaleza de la educación como un elemento complejo e inmaterial, a las visiones antagónicas sobre libertad e igualdad en la enseñanza, y por las posiciones políticas con tendencias opuestas.

Con estos inicios se desarrolló el artículo 27 de la Constitución Española, considerando la educación como una competencia compartida entre el estado y las CC.AA., manteniéndose a ley existente Ley General de Educación (LGE, 1970) hasta que en 1990 se publica la primera ley bajo el paraguas de la Constitución, la LOGSE, promulgada por el gobierno del PSOE, y que modificó notablemente la estructura educativa de la LGE, incluyendo la regulación de la Inspección Educativa.

Desde la LGE en 1970, la educación ha sido motivo de disputa política surgiendo diferentes leyes en función del color y las tendencias del partido político que se encontraba en el poder. Así se publicaron: LOECE – 1980, LODE – 1985, LOGSE – 1990, LOPEG – 1995, LOCE – 2002, LOE – 2006, LOMCE – 2013 y LOMLOE – 2020.

Además de todo este vaivén de leyes educativas por parte del estado, el sistema educativo en cada C.A. también se ha visto afectado por la evolución política autonómica. Todo esto supuso que la Inspección Educativa haya evolucionado en un proceso de fragmentación en las dieciocho administraciones educativas, la del ministerio de educación en Ceuta y Melilla y las de las diecisiete CC.AA.

Las comunidades de Castilla y León y Galicia pueden ser consideradas comunidades hermanas. Su unión geográfica ha marcado también la unión en muchos otros aspectos: comparten un rico patrimonio natural con paisajes trans-autonómicos; comparten lengua en algunas regiones, sobre todo en las fronterizas, el gallego es

utilizado en algunas regiones de Castilla y León (El Bierzo y Sanabria); comparten muchas tradiciones culturales a ambos lados de línea de unión, como la música folk y la gastronomía; y en la zona rural ambas comunidades se enfrentan a una preocupante tendencia de despoblación.

Como fruto de esta hermandad surgen numerosos proyectos de comunes, como el Protocolo general de colaboración entre la Xunta de Galicia y la Comunidad de Castilla y León para la promoción de la lengua gallega en los territorios limítrofes de ambas comunidades; o el programa de intercambio que permite a estudiantes de primaria, secundaria y bachillerato de Castilla y León viajar a Galicia para sumergirse en la cultura gallega y mejorar su conocimiento del idioma.

Con este panorama, a pesar de que la evolución la Inspección Educativa mantiene el tronco común marcado por las normas básicas del estado, ambas comunidades, han evolucionado paralelamente pero han afrontado los desafíos educativos y de la Inspección Educativa con diferencias significativas.

Estas diferencias surgen principalmente en los decretos que regulan la Inspección Educativa, en las órdenes de desarrollo y en los correspondientes planes de actuación que marcan la actividad anual de la inspección. Con todos estos antecedentes, y con la finalidad de dar respuesta a las preguntas de investigación planteadas en el apartado anterior, el objetivo general de este TFM sería Identificar las diferencias más significativas en la normativa y el funcionamiento de ambas CC.AA y los objetivos específicos serían los siguientes:

Objetivo específico 1

Analizar la regulación de la Inspección Educativa existente en las leyes en vigor, y posteriores, desde el momento de la publicación de los decretos autonómico de Castilla y León y Galicia.

Objetivo específico 2

Analizar comparativamente la normativa autonómica (Decretos y órdenes de regulación de la Inspección Educativa) que regulan la Inspección Educativa en las CC.AA. de Castilla y León y Galicia, determinando las coincidencias y diferencias de su articulado.

Objetivo específico 3

Realizar un análisis comparado, de los planes de actuación de la Inspección Educativa actuales en las comunidades de Castilla y León y Galicia describiendo semejanzas y diferencias entre ellas respecto de los planes plurianuales y los planes anuales.

3. Fundamento teórico

En las sociedades organizadas la política ha marcado el devenir de sus ciudadanos, ha permitido la productividad y el desarrollo, y ha convertido dichas sociedades en más solidarias, equilibradas y equitativas. Según Jean Piaget “El principal objetivo de la educación es crear personas capaces de hacer cosas nuevas, no simplemente de repetir lo que otras generaciones han hecho: personas creativas, inventivas y descubridoras”.

A lo largo de la historia ha habido grandes sociedades cuya evolución estuvo ligada a la educación y el conocimiento (Mesopotamia, Egipto, Grecia, Roma).

Tal como indicó el profesor Martín Seco (2023) en sus apuntes de la materia de “Política educativa global y estrategias en educación” de este máster en 2024:

El papel de la educación, la formación y la política orientada hacia los jóvenes y el deporte es fundamental en una economía basada en el conocimiento. Estos son factores que sostienen el crecimiento y el empleo favoreciendo la aparición de una población altamente cualificada y adaptable y, además, refuerzan la cohesión social y la ciudadanía ... (Bq.2, p.22)

Para que la educación llegue de manera eficiente a sus destinatarios se necesita de un buen sistema educativo y ello depende de las políticas educativas, que se manifiestan a través de las leyes y normas publicadas. Pero la complejidad de un sistema educativo y de la puesta en práctica de las políticas educativas, con sus normas correspondientes, requieren de una supervisión y control de su aplicación, además de un acompañamiento y asesoramiento a los principales actores (centros y profesorado). Por todo ello, la función de la Inspección Educativa resulta imprescindible.

En España podríamos partir Constitución de 1812, o de la Ley de Primera

Enseñanza del Marqués de Someruelos (1838) ¹ y a continuación del Reglamento de las escuelas públicas de instrucción primaria (1838) como primer acto en el que se concreta tímidamente la función profesional, pedagógica y administrativa de los inspectores; y que sirve de precedente para la posterior Ley Someruelos, donde se establecen las comisiones de inspección escolar en las provincias. Con el Reglamento de 20 mayo de 1849, ya se establecen las tareas de los inspectores: “Observar, vigilar el cumplimiento de las leyes, recomendar mejoras de material en las escuelas visitadas, ...” (Romero Ureña, 2023)

Con la Ley de Instrucción Pública del 9 de septiembre de 1857, también conocida como Ley Moyano se implantan definitivamente los principios de la etapa moderna de la educación, consagrando un sistema educativo centralizado y uniforme, requiriendo la organización de la inspección de la Instrucción Pública en todos sus grados, dedicando a ello el Título IV de la ley.

Desde estos inicios hasta la actualidad fueron surgiendo diferentes políticas educativas sustentadas con sus correspondientes leyes. En las últimas décadas, a causa de los vaivenes políticos, la política educativa también ha sufrido sucesivos cambios de rumbo que se han plasmado en las diferentes de las leyes educativas promulgadas. En todas ellas se ratifica la inspección, manteniendo e incluso aumentado sus funciones y competencias. No sin incertidumbres por el camino, como en el debate parlamentario previo a la LGE, que en un momento dado el Cuerpo de Inspectores estuvo a punto de desaparecer, como lo hizo el Cuerpo de directores Escolares (Fenoi Rico, 2015), así como la creación del Cuerpo de Inspectores de Educación en 1995 (Esteban Frades, 2010).

No obstante, aun manteniéndose sin cambios importantes en las principales

1 Joaquín José de Muro y Vidaurreta, marqués de Someruelos III, fue un hacendado y político español, senador, presidente del congreso de los diputados, ministro de gobernación y dos veces alcalde de Madrid. Durante su etapa como ministro de la gobernación propuso la llamada Ley Someruelos, primera ley general de educación y directa precursora de la Ley Moyano de 1857.

funciones, en el transcurso de los años hubo aspectos de la Inspección Educativa que sufrieron modificaciones que si fueron modificados, como por ejemplo el establecimiento del acceso y organización de la inspección por especialidades, las titulaciones y los años de experiencia docente requeridos para el acceso.

Ha sido, tras la aprobación de la Constitución Española en 1978, y tras las transferencias de competencias a las CC.AA., cuando la situación de la Inspección Educativa ha cambiado de manera trascendental. Desaparece el modelo tradicional de inspección centralizada en el Ministerio de Educación y se transfieren a cada C.A. la dependencia y organización de la Inspección Educativa, en su ámbito geográfico.

La hasta ahora única Inspección Educativa se convierte de repente en dieciocho Inspecciones Educativas distintas, la del ministerio de educación en Ceuta y Melilla y las de las diecisiete CC.AA..

Se está consolidando, pues, un mapa plural con diecisiete 'modelo' educativos con rasgos propios, lo que no quiere decir que se configuren diecisiete 'sistemas' diferentes. (...) El problema no es tanto que se formen distintos subsistemas territoriales o autonómicos dentro de un único sistema estatal, sino que se agrande la brecha que ya separa a unas Comunidades de otras. (Jiménez, 2004: 223)

El Estado se reserva, mediante leyes y normas básicas, organizar las enseñanzas en sus objetivos, contenidos básicos y criterios de evaluación del currículo en los aspectos básicos que constituyen las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. Dejando para las comunidades autónoma completar los currículos y desarrollar las enseñanzas en su ámbito territorial.

En cuanto a la Inspección, el estado mediante las mismas leyes educativas se reserva la Alta Inspección de Educación, con funciones claramente diferenciadas que

corresponde exclusivamente al Estado, y establece para la Inspección Educativa sus funciones, pero también recoge que corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la Inspección Educativa dentro del respectivo ámbito territorial. Por lo que la Inspección Educativa queda a expensas de lo que cada una de estas Administraciones Autonómicas regule.

Ya en sus inicios las autonomías tuvieron diferencias, no todas las CC.AA. accedieron a la autonomía en la misma fecha ni por la misma vía. La vía de acceso se reguló en los artículos 143, 144, 145 y la disposición transitoria primera y segunda de la Constitución.

Cataluña, Galicia y el País Vasco accedieron por medio de la disposición transitoria segunda, que supone un proceso más dificultoso pero una vía más rápida para alcanzar las competencias delimitadas en el artículo 149. Andalucía, también accedió por esta vía pero sin las características establecidas en la disposición transitoria segunda, al no disponer de estatuto alguno durante el período republicano, por lo que accedió finalmente a través de un referéndum en febrero de 1981.

Las Islas Baleares, Islas Canarias, Asturias, Cantabria, La Rioja y Murcia accedieron por medio del artículo 143 de la Constitución. Proceso más lento, con un acceso a una autonomía pensada para las comunidades no históricas, es decir, que no disponían de estatutos de autonomía durante la Segunda República Española, y que por tanto tenían que pasar por referendo antes de ser ratificado por las Cortes Generales y promulgado por el rey.

Madrid utilizó la vía establecida en el artículo 144 que así lo permite cuando por interés nacional las Cortes Generales así lo determinan. También lo hicieron Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, aplicando este artículo y la disposición adicional primera que ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

Cada comunidad debe disponer de su estatuto de autonomía, como norma

básica de la C.A., cuyo contenido debe ser acordado entre la C.A. y el Estado, y posteriormente aprobado por Ley Orgánica. En la elaboración de estos estatutos también se dispuso de vía diferentes: Una denominada “lenta”, a través del artículo 143 de la Constitución, mediante una comisión en asamblea en la C.A. y posteriormente elevada a las Cortes Generales para su aprobación como ley; y otra denominada “especial” en la que el gobierno convoca a los diputados y senadores del territorio en asamblea para elaborar el proyecto del Estatuto, y tras la revisión en la Comisión Constitucional del Congreso se somete a referéndum en las provincias correspondientes.

Todo este proceso supuso que cada C.A. obtuvo la aprobación de sus Estatutos de Autonomía en años diferentes:

Comunidad Autónoma	Año de aprobación de sus Estatutos de Autonomía
Andalucía	1981
Aragón	1982
Asturias	1981
Canarias	1982
Cantabria	1981
Castilla La Mancha	1982
Castilla y León	1983
Cataluña	1979
Extremadura	1983
Galicia	1981
Islas Baleares	1983
La Rioja	1982
Madrid	1983
Murcia	1982
Navarra	1982
País Vasco	1979
Valencia	1982

Tabla 1: Año de aprobación de los estatutos de autonomía en las diferentes CC.AA.

Tomando como base las competencias que le otorgaron estos Estatutos de Autonomía a cada C.A. y respetando las disposiciones establecidas en las leyes educativas en vigor, cada una de las CC.AA. regulo la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa en su territorio. Dicha regulación está realizada en todas la CC.AA. con rango de Decreto, salvo Cantabria que lo tiene regulado con rango de Orden.

Esta regulación autonómica de la Inspección Educativa varía sustancialmente entre las diferentes comunidades. Estas diferencias se pueden observar en el Trabajo de Fin de Máster elaborado por Virginia González Castaño (2023) y tutorizado por Paulino Martín Seco con el título "Análisis comparado de la normativa de Inspección Educativa entre las CC.AA. de España".

En sus conclusiones determina:

... se ha apreciado que hay varias CC.AA. con un desarrollo normativo muy amplio y exhaustivo, mientras que otras o no desarrollan determinados aspectos o si lo hacen, lo llevan a cabo de una forma muy superficial.

... antigüedad bastante dispersa de la regulación en las CC.AA. (entre 2001 Islas Baleares y 2021 Cataluña." (pág. 59)

Aunque posteriormente manifiesta:

A pesar de que existen diferentes matices y diferencias a la hora de regular normativamente en cada C.A. las variables estudiadas en este trabajo, no se puede apreciar una regulación normativa excesivamente diferente o contradictoria entre las distintas CC.AA.." (pág. 60)

Efectivamente, las comunidades no pueden tener una normativa reguladora de la Inspección Educativa muy dispar, pues esta se encuentra pautada por las propias leyes educativas, que marcan las funciones y atribuciones de la Inspección Educativa. Por lo menos en estos aspectos fundamentales no debería de haber grandes

diferencias.

Sin embargo, la simple variación de la profundidad con que cada C.A. desarrolla su propia normativa, respetando la norma básica, ya puede ser una diferencia entre comunidades. Y el año de publicación de dicha normativa, o su posterior actualización también puede suponer una gran diferencia, pues las leyes en vigor en el momento de la redacción marcan su contexto educativo y por lo tanto condicionan su articulado.

En consecuencia, también resulta adecuado valorar la entrada de los Estatutos de Autonomía en cada C.A. analizada y su posible repercusión en el desarrollo de la reglamentación autonómica.

Una vez aprobados los estatutos, la constitución española establece que las CC.AA. son titulares de la potestad legislativa en su territorio y deben realizar este ejercicio a través de las propias asambleas de acuerdo con su estatuto y dentro de las competencias asumidas. De acuerdo con esto, Castilla y León y Galicia regularon la Inspección Educativa, contemplada en la ley educativa, mediante los respectivos decretos².

Son estos decretos, por lo tanto, los que concretan y desarrollan la regulación de la Inspección Educativa, contemplada en la ley educativa, en cada C.A. Y es a ellos a quien hemos de dirigir nuestra atención.

Para realizar el estudio comparativo de los decretos que regulan la Inspección Educativa en las comunidades de Castilla y León y Galicia es necesario analizar previamente el contexto legislativo educativo respecto a la Inspección Educativa existente en el momento de su publicación, es decir en 2004 con la LOGSE. Asimismo, resulta procedente analizar la actualización de dichas leyes hasta la

2 Un Decreto Legislativo es una norma con rango de ley que es dictada por el Gobierno de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con la autorización previa del Parlamento. Su contenido puede variar dependiendo de la materia que regula, pero generalmente incluye: Preámbulo, articulado y disposiciones adicionales, transitorias y derogatorias.

actualidad (2004 – 2024), es decir: LOCE, LOE, LOMCE y LOMLOE.

Si lo que se pretende es hacer un estudio comparativo de la regulación normativa de la Inspección Educativa, a través de los decretos autonómicos, el estudio quedaría incompleto si el analizador no complementa dichos decretos con las órdenes que los desarrollan. La mayoría de las CC.AA. tienen regulada la Inspección Educativa con decretos y posteriormente desenvueltos con una orden, como es el caso de Castilla y León y Galicia. Estas órdenes también pueden ser otro elemento diferenciador entre las comunidades, bien por su extensión, bien por la profundidad de sus instrucciones, o bien por la actualización o adecuación de misma. De hecho, en ambas comunidades publicaron sus órdenes de desarrollo en el mismo año que publicaron los decretos, no obstante, la comunidad de Castilla y León, realizó una actualización posterior, por lo que se presupone que la comunidad de Castilla y León tiene una normativa, al menos al nivel de orden, más actualizada que la comunidad de Galicia.

Romanones, tres veces jefe de Gobierno de España con Alfonso XIII, decía a los diputados “Hagan ustedes las leyes y déjenme a mí hacer los reglamentos”. Es esta una cuestión discutible, pues la Ley es la voluntad del poder legislativo y debe marcar el rumbo a todo el resto de las normas de su desarrollo, pero cierto es que el cariz que se le da a la ley en cada nivel de concreción puede alterar el resultado final. Los Estatutos de Autonomía les da potestad a las CC.AA. para su desarrollo. Y aún nos queda un elemento más de concreción, los Planes de Actuación de la Inspección Educativa.

Un plan de actuación está constituido por un documento que define los objetivos a alcanzar y las líneas de acción que se van a llevar a cabo durante un período de tiempo determinado, y sirve para hacer un seguimiento de las actividades que la organización va a poner en marcha, y ayuda a la hora de tener que rendir

cuentas ante los órganos de control y ante la sociedad.

Los propios decretos de las CC.AA. que regulan la Inspección Educativa recogen la necesidad de la existencia de los planes de actuación. En el caso de la Comunidad de Castilla y León:

Artículo 1.4: La presencia de los inspectores de educación en los centros u otras instalaciones en las que se lleven a cabo actividades educativas se realizará en cumplimiento de lo previsto en los Planes de Actuación, ...

Y en el caso de Galicia, se dedica un artículo a ello:

Artículo 9º.-Plan general de la Inspección Educativa.

1. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria fijará periódicamente las líneas y criterios de actuación de la Inspección Educativa. La concreción de estas líneas, criterios y actividades que los inspectores de Educación deben llevar adelante para el desarrollo de sus funciones constituye el Plan general de la Inspección, ...

2. Anualmente se evaluará el grado de cumplimiento del Plan general de Inspección. ...

De hecho, estos documentos son los que marcan una mayor diferencia entre las dos comunidades. Pues en el caso de Castilla y León se publica el plan de actuación con rango de orden, mientras que Galicia lo hace a través de una resolución. A demás, Castilla y León publica un plan de actuación con carácter plurianual que posteriormente se desarrolla anualmente a través de planes provinciales, mientras que Galicia no tiene plan plurianual, y sus actuaciones se concretan directamente en planes anuales.

Esta atención dispar en la planificación de las actuaciones de la Inspección Educativa marca una gran diferencia entre las dos comunidades. No solo por el rango de la norma aplicada sino también por el enfoque dado por cada comunidad. Por lo

que también analizaremos el desarrollo de estos planes de actuación.

Con el análisis comparativo a realizar con las leyes educativas, los decretos, las órdenes y los planes de actuación de la Inspección Educativa, entre las comunidades de Castilla y León y Galicia, y a través de las preguntas de investigación planteadas en el apartado de Justificación de la temática, se pretende cumplir los objetivos previstos y analizar la adecuación de la normativa autonómica que regula la Inspección Educativa en las comunidades de Castilla y León y Galicia.

4. Metodología de investigación

En un análisis comparado, la comparación sirve para conocer o describir, explicar o encontrar vínculos causales, y proponer vías de acción de política pública (Morlino Alianza, 2010). Según Balestrini (2002) una investigación cuenta con tres partes que marcan la metodología utilizada: definición de la investigación; trabajo de investigación o trabajo de campo; y análisis de los resultados.

El área de comparación de este estudio comprende un área a nivel nacional en el análisis de las leyes y autonómica para la regulación en las CC.AA., limitado temporalmente desde la fecha de publicación de los decretos que regulan la Inspección Educativa en ambas comunidades hasta la actualidad.

Los sujetos de la comparación son las leyes educativas, los decretos y ordenes que regulan la Inspección Educativa, y los planes de actuación. Para ello se realizó la recopilación de dichas normas, así como bibliografía, estudios relacionados y artículos en las publicaciones de USIE y ADIDE. La principal fuente utilizada para la normativa han sido las páginas web oficiales del Ministerio de Educación, de las consejerías de educación de cada C.A., y de los diarios oficiales (BOE, BOCyL y DOG).

En el trabajo de investigación comparativo se utilizó el método de yuxtaposición y comparación, tomando como variables los distintos apartados o aspectos regulados en las distintas disposiciones. En nuestra Constitución, como norma suprema, se buscaron los mandatos en relación a la inspección en educación. En las leyes educativas se utilizaron como elementos de yuxtaposición: preámbulos; principios y fines; inspección del sistema; funciones de la Inspección Educativa; atribuciones de la Inspección Educativa; organización de la Inspección Educativa; formación de los inspectores; y requisitos de acceso al cuerpo de inspectores de educación. En los decretos y ordenes de regulación autonómica se yuxtaponen: preámbulos; objeto y finalidad; y todos los elementos relacionados con la inspección como funciones,

atribuciones, estructura, organización, servicios centrales, servicios provinciales, áreas específicas de trabajo, planes anuales, órganos de coordinación y asesoramiento, acceso al cuerpo, formación y evaluación de la Inspección Educativa. Respecto de los planes de actuación se comparó la existencia de planes (anuales y plurianuales) y los principales elementos de los planes: objetivos, líneas estratégicas, actuaciones específicas, actuaciones ordinarias y formación de la inspección.

Se utilizó principalmente una metodología cualitativa analizando la redacción de cada una de las disposiciones. Aunque también se realizó un análisis cuantitativo con la extensión y el número de elementos regulados.

Tras la recopilación de toda la documentación se ha dado traslado de todos los apartados a una tabla, utilizando para ello una hoja de cálculo para permitir posteriormente una fácil reordenación de las celdas, contraponiendo cada aspecto o elemento y a la vez permitir una visión global del conjunto. Esta hoja de cálculo sirvió de base para la extracción de todas las tablas y gráficos incluidos en la exposición.

En la regulación autonómica existen apartados o aspectos con una redacción muy semejante (parecen ser copias), pero en algunos de estos se observan pequeños cambios que marcan grandes diferencias.

El orden del análisis se ha realizado del ámbito más global, constituido por las leyes estatales, al más concreto, constituido por la regulación autonómica y posteriormente los planes de actuación, utilizando las conclusiones parciales para finalmente obtener la conclusión final, dando respuesta a las preguntas formuladas.

5. Estudio comparativo

Tal como se ha indicado en los fundamentos teóricos, el estudio comparativo debe contemplar no solo las regulaciones autonómicas de la Inspección Educativa (Decretos y órdenes de desarrollo del decreto), sino también el contexto en que han sido desarrolladas (Leyes educativas) y la manera de aplicación de dicha regulación (Planes de actuación).

Se podría incluso analizar los recursos dedicados a poner en práctica las políticas educativas y los propios planes de actuación de la inspección. No obstante, estos aspectos no serán abarcados en este TFM por limitación de su extensión y exceder a su pretensión. Sin embargo, con el objetivo de contextualizar, cabe mencionar que no existen grandes diferencias en la dedicación de recursos económicos por parte de las comunidades de Castilla y León y Galicia. Al menos, en los importes globales dedicados a educación dentro de la C.A.:

	2024 (Millones €)	% Total
Castilla y León	2.538	18,46 %
Galicia	2.850	19,26 %

Tabla 2: Presupuesto destinado a educación en la C.A.

Como se puede observar, ambas comunidades invierten anualmente en educación más de dos mil millones y medio de euros.

Si bien el importe total destinado a educación en Galicia es ligeramente superior, es la comunidad de Castilla y León la que invierte una mayor proporción de su presupuesto anual. No obstante, las diferencias son pequeñas, por lo que podemos considerar que este aspecto no afecta en valor alguno a la Inspección Educativa.

Por lo tanto, en primer lugar, desarrollaremos el marco normativo, partiendo de la Constitución Española y la recepción de competencias por parte de las CC.AA. para posteriormente analizar el tratamiento de la Inspección Educativa a través de las leyes

de educación y el desarrollo autonómico específico. Y tras ello, abarcamos el análisis del desarrollo que cada C.A. realiza en sus decretos de regulación de la Inspección Educativa complementándolo con las correspondientes órdenes de desarrollo. Y finalmente compararemos los planes anuales que se aplican en cada comunidad.

En consecuencia, los instrumentos utilizados para llevar a cabo el trabajo de investigación normativo son:

- Normativa estatal: Constitución Española, estatutos de autonomía y leyes de educación a nivel estatal.
- Normativa autonómica: decretos, órdenes que regulan la Inspección Educativa en los correspondientes territorios.
- Resoluciones a través de las cuales se publican los planes de actuación de la Inspección Educativa.

5.1. Marco normativo

5.1.1. Constitución Española y Autonomías

Jerárquicamente, no se puede sino empezar por la Carta Magna, la Constitución Española, aprobada el 31 de octubre de 1978 y ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978.

La Constitución Española dedica a la educación su artículo 27, y en su punto 8 establece “Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes”.

Quedando acreditada, por este mandato constitucional, la necesidad de la existencia del cuerpo de Inspección Educativa dentro de los servicios públicos de educación para, entre otros, garantizar el cumplimiento de las leyes en el sistema educativo.

La Constitución contempla también, en el capítulo tercero, el establecimiento de las CC.AA.. Con arreglo a dichas disposiciones se aprobaron los estatutos de autonomía de las comunidades de Castilla y León y Galicia:

- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia.

Para Castilla y León, el Estatuto de Autonomía establece en el Título V las Competencias de la Comunidad, dedicando el artículo 73 a las competencias sobre educación:

1. Corresponde a la C.A. la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.

2. En materia de enseñanza no universitaria, corresponde en todo caso a la Comunidad de Castilla y León: la programación, creación, organización, régimen e inspección de los centros públicos y la autorización, inspección y control de todos los centros educativos; el régimen de becas y ayudas al estudio con fondos propios; la evaluación y garantía de la calidad del sistema educativo; la formación del personal docente; la definición de las materias relativas al conocimiento de la cultura castellana y leonesa; las actividades complementarias y extraescolares, en relación con los centros sostenidos con fondos públicos; la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. También son competencia de la Comunidad las enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico o profesional estatal.

3. En materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía de las Universidades, es competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en todo caso la programación y coordinación del sistema universitario de Castilla y León; la creación de Universidades públicas y autorización de las privadas; la aprobación de los estatutos de las Universidades públicas y de las

normas de organización y funcionamiento de las privadas; la coordinación de los procedimientos de acceso a las Universidades y regulación de los planes de estudio; el marco jurídico de los títulos propios de las Universidades; la financiación de las Universidades; la regulación y gestión del sistema propio de becas y ayudas al estudio; el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado en las Universidades públicas y el establecimiento de retribuciones complementarias del personal docente e investigador funcionario.

En el caso de Galicia, su estatuto de autonomía dedica el Título II a las competencias de Galicia y dentro de su Capítulo I relativo a las competencias en general dedica el artículo 31 a las competencias en educación:

Es de la competencia plena de la C.A. gallega la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Por lo tanto, a las CC.AA. les corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución del sistema educativo de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones básicas establecidas por el Estado, reservándose éste la competencia exclusiva de “Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia” (Artículo 149, 30.ª).

Ambas CC.AA. han cumplido con los preceptos de la Constitución Española,

entre otras medidas, con la regulación de la Inspección Educativa.

5.1.2. Leyes educativas

Dado que la regulación de la organización y funcionamiento de la Inspección Educativa en las comunidades de Galicia y Castilla y León se realiza a través de sendos decretos, promulgados en nuestro caso ambos en 2004, resulta preceptivo establecer el ámbito temporal del análisis desde las leyes educativas desde las que se encontraban en vigor en 2004 hasta la actualidad. En consecuencia, corresponde analizar los aspectos relacionados con la Inspección Educativa en la LOGSE, LOCE, LOE, LOMCE y LOMLOE.

De todas las anteriores, la LOMCE, en lo que respecta a la Inspección Educativa, no realiza ninguna modificación de lo establecido en la LOE. Además se pausó su implantación en busca de un pacto educativo y posteriormente, con la moción de censura en 2018, se paraliza definitivamente su aplicación hasta que a finales de 2020 en que se publica la LOMLOE. En consecuencia, para nuestro análisis, la LOMCE no tiene repercusión ninguna al no haber aportado modificación alguna sobre la Inspección Educativa durante su aplicación, por ello no será incluida en los siguientes análisis y comparaciones a realizar.

5.1.2.1. **Preámbulos.** Ya en los preámbulos, todas las leyes hacen referencia al tratamiento de la Inspección Educativa dentro del articulado como uno de los elementos de calidad y mejora educativa.

Ley	Preámbulo
LOGSE	Pero hay todo un conjunto de factores estrictamente educativos cuyas mejoras confluyen en una enseñanza cualitativamente mejor. ... la Inspección Educativa ...
LOCE	Por último, el Título VII está dedicado a la inspección del sistema educativo, entendida como función que, por mandato constitucional, es competencia y obligación de los poderes públicos. Sin duda, la Inspección Educativa es un instrumento de capital importancia para promover la mejora de la enseñanza. Al poder público estatal le corresponde la función de alta inspección sobre

	<p>todos aquellos aspectos del sistema educativo que constituyen el ámbito de competencias que en materia educativa tiene constitucionalmente atribuidas el Estado.</p> <p>A las Administraciones educativas les corresponde la Inspección Educativa en las materias de su competencia y en su ámbito territorial, cuyo ejercicio debe situarse en el marco de las normas básicas que se establecen en esta Ley.</p>
LOE	<p>En el título VII se encomienda a la Inspección Educativa el apoyo a la elaboración de los proyectos educativos y la autoevaluación de los centros escolares, como pieza clave para la mejora del sistema educativo. Al Estado le corresponde la Alta Inspección. Se recogen las funciones de la Inspección Educativa y su organización, así como las atribuciones de los inspectores.</p>
LOMLOE	<p>No realiza ninguna modificación sobre lo establecido en la LOE.</p>

Tabla 3: Preámbulos Leyes Educativas

La LOGSE considera que la Inspección Educativa es uno de los factores de mejora cualitativa de la enseñanza. La LOCE que la Inspección Educativa es un instrumento de capital importancia para promover la mejora de la enseñanza. Y la LOE encomienda a la Inspección Educativa el apoyo a la elaboración de los proyectos educativos y la autoevaluación de los centros escolares, como pieza clave para la mejora del sistema educativo.

5.1.2.2. **Principios y fines.** Todas las leyes contemplan también la Inspección Educativa dentro de sus principios y fines de la educación.

Ley	Principios y fines de la ley
LOGSE	<p>TÍTULO IV. DE LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA Artículo 55. Los Poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza, en especial a: ... f) La Inspección Educativa. ...</p>
LOCE	<p>CAPÍTULO I. De los principios de calidad Artículo 1. Principios. Son principios de calidad del sistema educativo: ... k) La evaluación y la inspección del conjunto del sistema educativo, tanto de su diseño y organización como de los procesos de enseñanza y aprendizaje.</p>
LOE	<p>CAPÍTULO I. Principios y fines de la educación Artículo 2. Fines. 2. Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, ... , la Inspección Educativa y la evaluación.</p>

LOMLOE	CAPÍTULO I. Principios y fines de la educación 2. Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, ..., la Inspección Educativa y la evaluación.
--------	---

Tabla 4: Principios y fines de las Leyes Educativas

La LOGSE, aunque no lo hace en un apartado de principios o fines si establece, en su artículo 55, que la inspección es un factor que favorece la calidad y la mejora de la enseñanza. La LOCE establece la inspección del sistema educativo como un principio de calidad. La LOE considera dentro de sus fines la Inspección Educativa y la evaluación como uno de los factores que favorecen la calidad en la enseñanza. Y la LOMLOE mantiene una redacción semejante a la LOE.

5.1.2.3. Inspección del sistema educativo. El cuerpo de inspectores de educación se justifica, entre otros, por la competencia y responsabilidad que las distintas leyes atribuyen a los poderes públicos establecen sobre la inspección del sistema educativo. Debido a ello, desde la LOCE, todas las leyes han dedicado un título a la inspección del sistema educativo.

Ley	Inspección del sistema educativo
LOGSE	Artículo 61 1. Las Administraciones educativas ejercerán la función inspectora para garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo.
LOCE	TÍTULO VII. De la inspección del sistema educativo Artículo 102. Inspección del sistema educativo. 1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo. 2. Las Administraciones públicas competentes ejercerán la Inspección Educativa dentro del respectivo ámbito territorial y de conformidad con las normas básicas que regulan esta materia. El ejercicio de la función inspectora se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.
LOE	TÍTULO VII. Inspección del sistema educativo Artículo 148. Inspección del sistema educativo. 1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo. 2. Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular

	y ejercer la Inspección Educativa dentro del respectivo ámbito territorial. 3. La Inspección Educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.
LOMLOE	TÍTULO VII. Inspección del sistema educativo 1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección, supervisión y evaluación del sistema educativo.

Tabla 5: La inspección del sistema educativo en las Leyes Educativas

Desde la LOCE, todas las leyes establecen la competencia y la responsabilidad de los poderes públicos en la inspección del sistema educativo. Y en todos los casos se asigna a las administraciones educativas la función inspectora en su ámbito, garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo.

	LOGSE	LOCE	LOE	LOMLOE
Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos		●	●	●
Las Administraciones públicas competentes ejercerán la Inspección Educativa	●	●	●	●
Asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes	●	●	●	●
Supervisión y evaluación				●
Mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza	●	●	●	●

Tabla 6: Resumen de la inspección el sistema educativo

La LOMLOE mantiene las disposiciones de la LOE pero modifica el párrafo 1º del artículo 148 añadiendo, además de la función de inspección, la función de supervisión y evaluación del sistema educativo.

5.1.2.4. Funciones de la Inspección Educativa. En todas las leyes se han establecido las funciones que deben realizar en la Inspección Educativa. Cada nueva ley va incorporando nuevos aspectos en las funciones. (Ver anexo 1)

	LOGSE	LOCE	LOE	LOMLOE
Controlar y supervisar los centros desde el punto de vista pedagógico y organizativo		●	●	●
Supervisar la práctica docente	●	●	●	●
Participar en la evaluación del sistema educativo	●	●	●	●
Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones educativas	●	●	●	●
Velar por los principios y valores, incluida la igualdad real entre hombres y mujeres.			●	●
Asesorar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa	●	●	●	●
Informar a la Administración Educativa		●	●	●
Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas.			●	●

Tabla 7: Resumen de las funciones de la inspección

La LOE incluye como nueva función “Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.

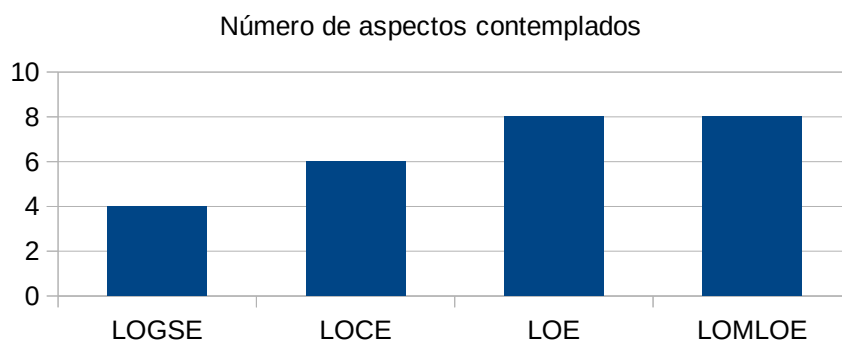


Figura 1: Las funciones de la Inspección Educativa contempladas en las leyes educativas

La LOMLOE mantuvo sin modificación las funciones de la Inspección Educativa pero añadió un artículo en el que se establecen los principios de actuación de la

Inspección Educativas, aspecto novedoso que no había sido contemplado en las leyes anteriores.

5.1.2.5. Atribuciones de la Inspección Educativa. Para el cumplimiento de las funciones anteriores, en dichas leyes también se contemplan las atribuciones con que cuenta la Inspección Educativa en su ejercicio. (Ver anexo 2)

Desde las atribuciones establecidas en la LOGSE se observa que cada nueva ley concretó y aumento las atribuciones de la Inspección Educativa.

	LOGSE	LOCE	LOE	LOMLOE
Acceso libre a los centros	●	●	●	●
Conocer directamente las actividades		●	●	●
Comprobar la documentación		●	●	●
Recibir la colaboración de los funcionarios		●	●	●
Consideración de autoridad pública		●	●	●
Cualquier otra atribuida por la administración			●	●

Tabla 8: Atribuciones de Inspección Educativa en las leyes educativas

La LOCE incluyó examinar y comprobar la documentación pedagógica y administrativa de los centros, la consideración de autoridad pública de los inspectores y recibir la colaboración de los funcionarios para el desarrollo de sus actividades. La LOE incluyó cualquier otra que le fuesen atribuidas por las Administraciones educativas.

5.1.2.6. Organización de la Inspección Educativa. En relación con la organización de la Inspección Educativa el legislador no entro a realizar una regulación específica, en el mayor de los casos delegó dicha función en las CC.AA. y se limitó a emitir algunas directrices. (Ver anexo 3)

La LOGSE no contemplo ninguna disposición al respecto, y la LOMLOE no modifíco lo establecido en la LOE. Por lo tanto, solamente la LOCE y la LOE introdujeron modificaciones al respecto.

	LOGSE	LOCE	LOE	LOMLOE
Estructura y el funcionamiento por las Administraciones educativas		●	●	●
Especialidades en la Inspección Educativa		●		
Posibilidad de perfiles profesionales en Inspección Educativa			●	●

Tabla 9: Resumen de la organización de la Inspección Educativa

Tanto la LOCE como la LOE trasladan a las Administraciones educativas la competencia de la regulación, estructura, organización y funcionamiento de la Inspección Educativa en sus respectivos territorios. En la LOCE el gobierno establecía especialidades para la Inspección Educativa en función de los niveles educativos y especialidades docentes. La LOE no contempla especialidades, pero si habilita a las Administraciones a organizar la inspección en posibles perfiles profesionales en función de titulaciones universitarias, cursos de formación, experiencia profesional en la docencia y en la propia Inspección Educativa. Reseña especial merece el artículo 152 de la LOE en la que hace alusión al cuerpo a extinguir de los inspectores de educación al servicio de la administración.

Si consideramos equivalencia entre las especialidades en la Inspección Educativa y la posibilidad de perfiles profesionales, salvo la LOGSE que no realizó ninguna referencia, se pueden considerar que el resto de las leyes trató de manera similar la organización de la Inspección Educativa.

5.1.2.7. Formación de los Inspectores de Educación. Solamente la LOCE contempló en uno de sus artículos la formación de los inspectores de educación.

Ni LOGSE, ni LOE, ni LOMLOE tienen alusión alguna relacionada con la formación de los inspectores de educación, quedando en esos casos a expensas de lo que desarrolle cada una de las Administraciones educativas en cada C.A. (Ver anexo 4)

	LOGSE	LOCE	LOE	LOMLOE
Un derecho y un deber de los Inspectores de Educación		●		
Se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas		●		
Efectos de los concursos de traslados de ámbito nacional		●		

Tabla 10: Resumen de la formación de los Inspectores de Educación

La LOCE estableció la formación para el perfeccionamiento y la actualización profesional como un derecho y un deber de los inspectores, centrándose en Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las Universidades e instituciones superiores de formación del profesorado.

5.1.2.8. Requisitos de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación. Ni la LOGSE, ni la LOCE, contemplaron dentro de su articulado referencias a los requisitos para el acceso al cuerpo de Inspectores de Educación. (Ver anexo 5)

Solamente la LOE y la LOMLOE han regulado las condiciones para el acceso al cuerpo de Inspectores de Educación estableciendo la pertenencia al cuerpo docente, la experiencia mínima en el y la titulación necesaria.

	LOGSE	LOCE	LOE	LOMLOE
Pertenecer a un cuerpo docente de la función pública			●	●
Experiencia mínima			● (5 años)	● (8 años)
Titulación			●	●
Superación de proceso selectivo			●	●
Lengua cooficial de la C.A.			●	●

Tabla 11: Resumen de los requisitos de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación

Respecto de la titulación requerida, LOE y LOMLOE limitan las titulaciones al nivel MECES 3, incorporando la LOMLOE el título de Máster Universitario.

LOE y LOMLOE requieren para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública, no obstante, la LOE requería cinco años de experiencia que la LOMLOE subió a ocho. Además, se requiere la superación de un proceso selectivo y acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la C.A., de ser el caso.

5.1.3. Evolución legislativa

Desde los inicios el 30 de marzo de 1849, con el Reglamento de 20 de mayo, la Inspección Educativa se vio reflejada por primera vez en la “Ley de instrucción pública” de septiembre de 1857, también llamada Ley Moyano, que le dedicó su título IV, con 14 artículos.

En los últimos 50 años la inspección ha estado presente en todas las leyes educativas. Ya en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa se contemplaba el Servicio de Inspección Técnica de Educación, cuyos funcionarios constituían un Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado, se regulaban sus funciones los requisitos de acceso.

Tras la aprobación de la constitución en 1978, que recoge el principio de la Inspección Educativa como garante del derecho a la educación para todos, todas las leyes surgidas en el ámbito educativo han mantenido la Inspección Educativa.

En este estudio abarcamos las últimas leyes educativas que han estado presentes en el desarrollo de la regulación autonómica de la Inspección Educativa. Los desarrollos autonómicos surgen a partir del establecimiento de los estatutos de autonomía de Galicia y de Castilla y León, que nacieron en 1981 y 1983 respectivamente. No obstante, los decretos que regulan la Inspección Educativa en las CC.AA. de Castilla y León y Galicia no fueron publicados hasta el año 2004 en ambos

casos, estando estos decretos aún vigentes en la actualidad.

En consecuencia, se analiza la evolución de la regulación de la Inspección Educativa a través de la ley en vigor en 2004 y posteriores, es decir, LOGSE (1990), LOCE (2002), LOE (2006), LOMCE (2013) y LOMLOE (2020). De todas éstas, se excluye la LOMCE del análisis, por tratarse de una modificación de la LOE y, en lo que respecta a la Inspección Educativa, no realizó ninguna modificación.

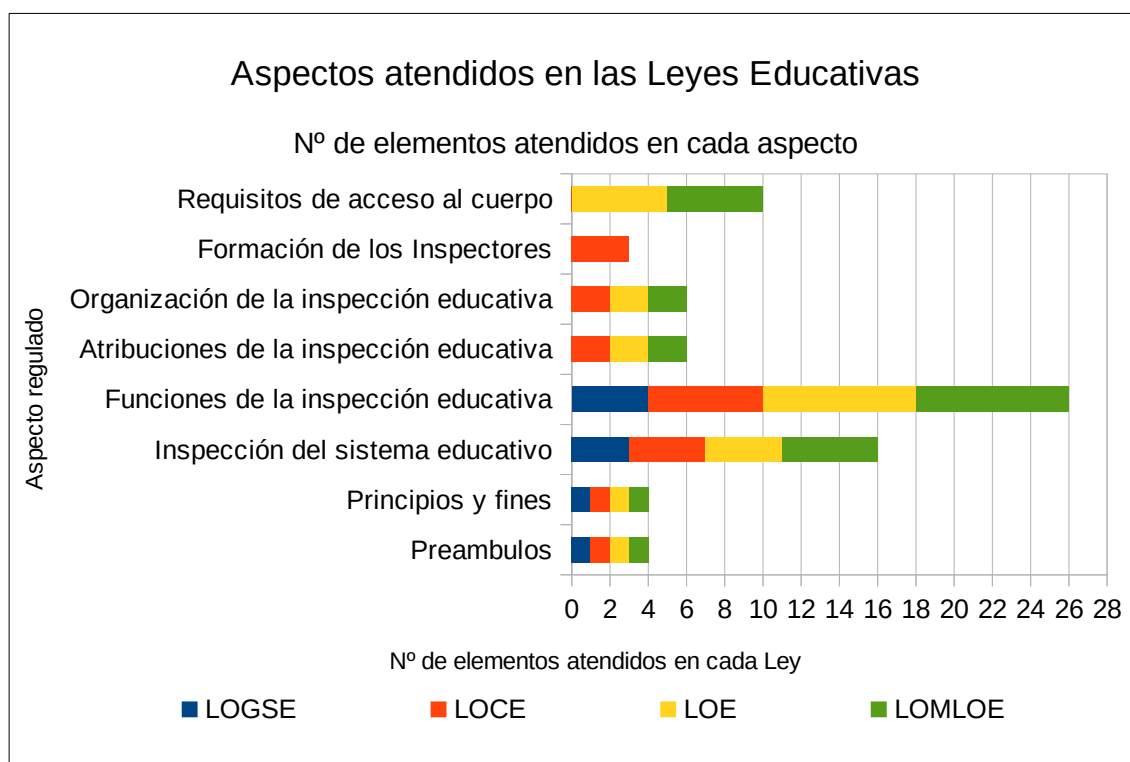


Figura 2: Aspectos de la Inspección Educativa atendidos en las diferentes Leyes Educativas

Como se puede observar en la figura anterior, todas las leyes han tratado, en mayor menor medida los mismos aspectos, salvo lo relativo a la formación de los inspectores que solamente ha sido contemplado en la LOCE, quedando por tanto este aspecto, en el resto de las leyes, relegado a la libre consideración en las diferentes CC.AA.

Otro elemento no tratado directamente en todas las leyes ha sido el acceso al cuerpo de la Inspección Educativa. Ni la LOGSE ni la LOCE han contemplado este aspecto dentro de su articulado. Fue en el posterior desarrollo de la LOE cuando se

aprobaron, por un lado, el Real decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, que establece las especialidades básicas de la Inspección Educativa, considerando uno de los principios de calidad del sistema educativo la inspección del conjunto del sistema educativo y, por otro, el Real decreto 334/2004, de 27 de febrero, por lo que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el cuerpo de inspectores de Educación.

La LOGSE tampoco entró a regular ningún aspecto relativo a las atribuciones y las funciones de la Inspección Educativa.

En el gráfico anterior, también se puede observar que existen dos aspectos que destacan, sobre los demás, en número de elementos regulados en las diferentes leyes: La Inspección del sistema educativo y las funciones de la Inspección Educativa. Destaca el aspecto relativo a “Funciones de la Inspección Educativa” en el que el regulador no solo incluyó el mayor número de elementos reglamentarios, sino que se observa que con cada nueva ley estos elementos han sido aumentados en número.

Poniendo el foco en cada una de las leyes y en los aspectos por ellas desarrollados se puede observar la magnitud que cada ley otorgó a la Inspección Educativa. En el gráfico siguiente se observa claramente como cada nueva ley a ido aumentando el número de aspectos regulados, así como el número de elementos incluidos en cada aspecto. De los 9 elementos contemplados en la LOGSE, hemos pasado progresivamente a 24 contemplados en la LOMLOE.

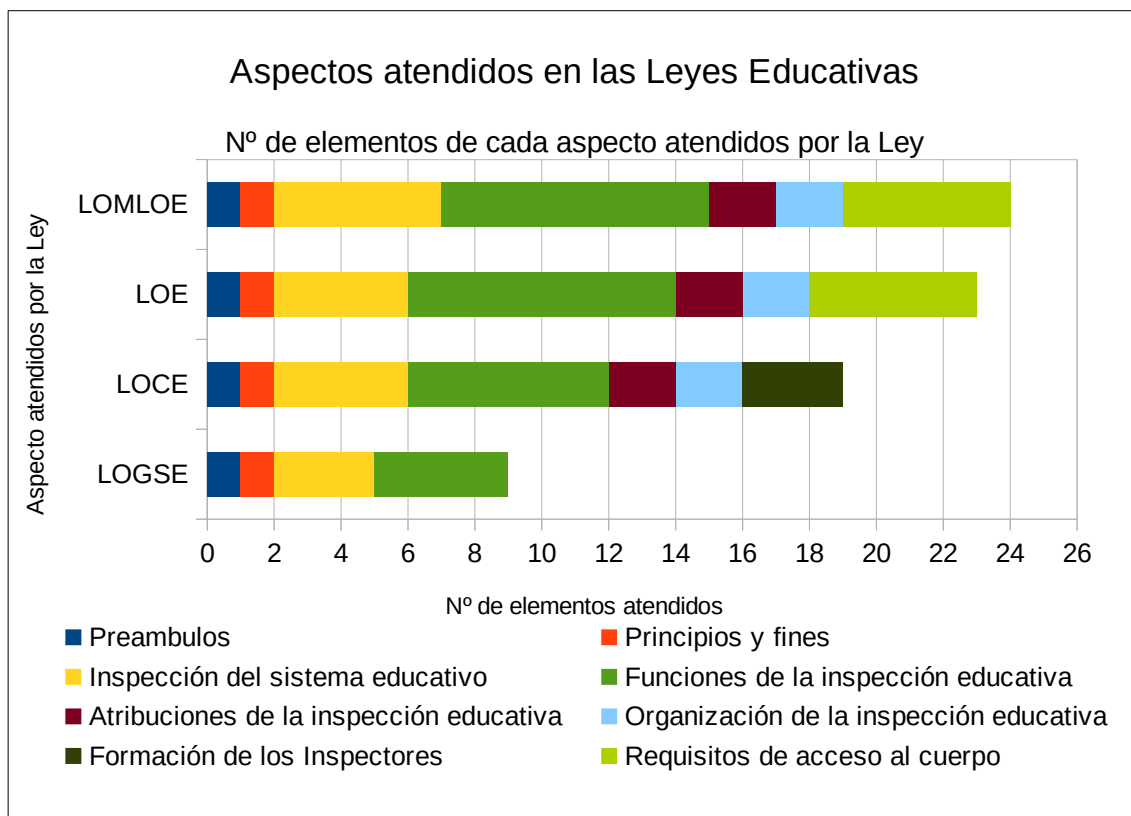


Figura 3: Aspectos atendidos en cada una de las Leyes Educativas

5.2. Regulación autonómica

La Constitución española estableció en el artículo 27. 8º la obligatoriedad para los poderes públicos de inspeccionar los centros educativos para garantizar el cumplimiento de las leyes. Y los estatutos de autonomía trasladaron esa obligación a las distintas administraciones autonómicas.

Pero, tal como se manifestó en la fundamentación teórica, no todas las CC.AA. accedieron a su autonomía por la misma vía y en el mismo momento, cuestión que puede afectar a la regulación que surgió a partir de esos estatutos. Para analizar esa posible influencia hemos recogido en el siguiente gráfico el año de acceso de cada una de las CC.AA. a su autonomía.

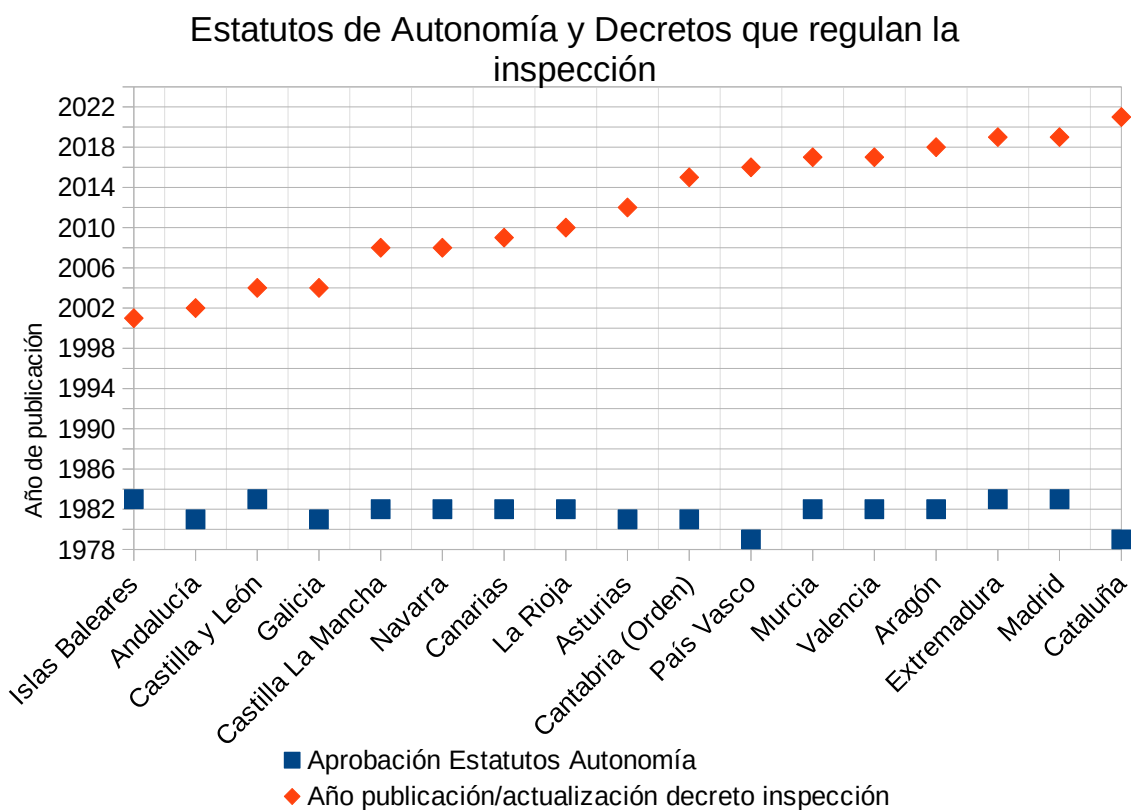


Figura 4: Aprobación de Estatutos de Autonomía y Decretos que regulan la Inspección Educativa

Como se puede observar no hay gran diferencia en el año de entrada de las distintas CC.AA.. Las primeras obtuvieron su entrada en 1979 y las últimas en 1983, lo que supone una diferencia de simplemente cuatro años.

Poco ha influido el año de la entrada de los Estatutos de Autonomía en cada C.A., pues todos han sido aprobados en un periodo de solo cuatro años (1979-1983), y sobre todo teniendo en cuenta que el único cambio en este periodo fue la la publicación de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE), que no llegó a implantarse³, y de haberlo hecho tampoco hubiese influido significativamente pues no hace referencias específicas a la

3 La LOECE fué propuesta por el gobierno de UCD y fue recurrida por el PSOE. El Tribunal Constitucional, en febrero de 1981, le dio la razón al PSOE en algunas de sus objeciones. Posteriormente tras el intento del golpe de Estado en el mismo mes de febrero de 1980, y el cambio de gobierno en las elecciones de 1982, ganadas por Leopoldo Calvo Sotelo del PSOE, la LOECE no se llegó a desarrollar, y de haberlo hecho tampoco hubiese influido significativamente pues la LOECE no hace referencias específicas a la Inspección Educativa.

Inspección Educativa.

No obstante, el año de aprobación de los decretos de regulación de la Inspección Educativa, o bien el año de actualización, si puede suponer una marcada diferencia del contenido entre ellos. Como se puede comprobar en el gráfico, los actuales decretos, o sus modificaciones, han sido aprobados entre los años 2001, en el caso de las Islas Baleares, y 2021 en el caso de Cataluña. Es decir, existe una diferencia de dos décadas entre los decretos de aprobación más distante. En 2001 estábamos bajo la influencia de la LOGSE (1990), complementada por la LOPEG (1995), mientras que en el 2021 nos encontramos ya bajo la LOE (2006) y la LOMLOE (2020).

Sin embargo, podemos señalar que la situación de las comunidades de Castilla y León y de Galicia son muy semejantes. Sus decretos de regulación de la Inspección Educativa datan ambos del 2004. Lo que implica que ambos han sido promulgados bajo el mismo contexto legislativo. Ello simplifica y valida los resultados del estudio comparativo sin necesidad de traslaciones o compensaciones por distinto contexto normativo.

Por lo tanto, para Castilla y León y Galicia, el contexto legislativo educativo respecto a la Inspección Educativa, en el momento de la publicación de sus decretos, es decir en 2004, lo constituye: la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE); y la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE). Contexto que varió con la publicación de nuevas leyes educativas en el intervalo de tiempo (2004 – 2024): Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE); Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE); Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE); y Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de

Educación. (LOMLOE).

Los Estatutos de autonomía establecieron la competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias. En Castilla y León y Galicia, esta regulación parte de respectivos decretos aprobados en 2004:

- **Castilla y León:** Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la Inspección Educativa en Castilla y León (B.O.C. y L. - N.º 148. Martes, 3 de agosto 2004)
- **Galicia:** Decreto 99/2004, de 21 de mayo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa y el acceso al cuerpo de inspectores de Educación en la C.A. de Galicia. (DOG Núm. 99. Martes, 25 de mayo de 2004)

En ambos casos, estos Decretos han sido posteriormente desarrollados por sendas Órdenes en 2004. No obstante, la comunidad de Castilla y León modificó esta primera orden con una segunda en 2008:

- **Castilla y León:** ORDEN EDU/1343/2004, de 13 de agosto, que desarrolla el Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la Inspección Educativa en Castilla y León. (B.O.C. y L. - N.º 169. Miércoles, 1 de septiembre 2004)
- **Castilla y León:** ORDEN EDU/1373/2008, de 23 de julio, que desarrolla el Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la Inspección Educativa en Castilla y León. (B.O.C. y L. - N.º 146. Miércoles, 30 de julio 2008)
- **Galicia:** ORDEN de 13 de diciembre de 2004 por la que se desarrolla el Decreto 99/2004, de 21 de mayo, por el que se regula el funcionamiento de la Inspección Educativa y el acceso al cuerpo de inspectores de Educación en la C.A. de Galicia. (DOG Núm. 247. Miércoles, 22 de diciembre de 2004)

Por lo tanto, partiendo de los aspectos de las leyes educativas analizados

anteriormente, para el análisis de la regulación autonómica en Castilla y León y Galicia analizaremos los distintos aspectos desarrollados en sus decretos de regulación de la Inspección Educativa, complementándolos con las órdenes de desarrollo posteriores.

5.2.1. Decretos y Ordenes de ordenación de la Inspección Educativa

5.2.1.1. **Preámbulos.** En ambos casos se hace referencia al artículo 27.8 de la Constitución Española y a la obligación de los poderes públicos de inspeccionar los centros educativos para garantizar el cumplimiento de las leyes; a la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre (LOCE) y a los apartados que regulan las funciones y organización de la Inspección Educativa; y al Real decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, que establece las especialidades básicas de la Inspección Educativa.

No obstante, ya se observa una diferencia de intenciones para el desarrollo del articulado cuando el decreto de Galicia se hace referencia, y en el de Castilla y León no, a la carrera docente y al procedimiento de acceso al cuerpo de inspectores de Educación, en una disposición adicional. Y menciona el Real decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema y en el cuerpo de inspectores de Educación.

Por otro lado, el preámbulo de la Orden de desarrollo en Castilla y León (EDU/1373/2008), expone que después del tiempo transcurrido, desde 2004, procede llevar a cabo diversas modificaciones en la Orden anteriormente para adecuar la regulación de ciertos aspectos, en especial, lo relativo a la organización de las Áreas de Inspección Educativas, la adscripción de centros y la organización de grupos de trabajo, lo que supone una actualización que no ha existido en la comunidad de Galicia.

5.2.1.2. **Objeto y finalidad.** En los primeros artículos ambos decretos atienden

de manera concreta a estos aspectos, sin diferencias significativas a tener en cuenta.

5.2.1.3. **Funciones de la Inspección Educativa.** En ambos casos se destina un artículo a este apartado que además fueron completados por las Ordenes de desarrollo. (Ver anexos 6 y 7)

Función en Dto. 92/2004 CyL	Diferencia
a) Controlar, supervisar y asesorar, ...	Galicia no incluye el asesoramiento ni coordinar las actuaciones de apoyo externo que se realicen en los centros.
b) Supervisar la práctica docente ... y perfeccionamiento del profesorado.	Galicia no incluye la formación y el perfeccionamiento del profesorado.
c) Participar en la evaluación del sistema educativo, ..., de los programas y servicios, ...	Galicia no incluye la evaluación de programas y servicios
d) Velar por el cumplimiento, de las leyes, ... en todos los centros y servicios educativos.	Galicia no incluye la evaluación de los servicios educativos
e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores ...	Idéntico en ambas comunidades
f) Informar sobre los centros, programas y actividades ...	Similar en ambas comunidades.
g) Colaborar en los procesos de escolarización del alumnado ...	No existe en Galicia
h) Cualquier otra que se le encomiende de acuerdo con la normativa vigente.	Similar en ambas comunidades.

Tabla 12: Funciones de la Inspección Educativa (Dto. 92/2004 CyL - Dto. 99/2004 Gal)

Del análisis del cuadro anterior se obtiene que CASTILLA Y LEÓN:

1. En la función de control y supervisión incluye la supervisión de programas, así como coordinar las actuaciones de apoyo externo que se realicen en los centros.
2. En la función de supervisión de la práctica docente incluye la supervisión de la formación y perfeccionamiento del profesorado.
3. En la función de evaluación del sistema educativo incluye la evaluación de los programas y servicios.
4. En la función de velar por el cumplimiento, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones incluye a los servicios educativos.

5. Además, se incluye la colaboración en los procesos de escolarización del alumnado, en la planificación y coordinación de los recursos educativos, dotación de profesorado y en la detección de necesidades de formación del profesorado.

En el caso de GALICIA, su decreto en los artículos en que se desarrolla la estructura de la Inspección Educativa se incluyen también las funciones específicas de la Subdirección General de Inspección Educativa, de los jefes del Servicio de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo y del Servicio de Planificación y Coordinación de la Inspección Educativa, así como de los jefes del Servicio Provincial de Inspección Educativa.

Por lo tanto, se observa que Castilla y León realizó una regulación más completa de las funciones de la Inspección Educativa, salvo las funciones de los servicios centrales.

5.2.1.4. **Atribuciones de la Inspección Educativa.** Ambas comunidades incluyen las atribuciones otorgadas a la Inspección Educativa para la realización de sus funciones:

	Dto. 92/2004 CyL	Dto. 99/2004 Gal
Acceder a los centros	●	●
Supervisión de la organización y desarrollo de actividades educativas	●	●
Supervisión de servicios educativos	●	
Supervisión de documentación	●	●
Convocar y presidir reuniones	●	●
Evaluación externa	●	●
Mediación en conflictos	●	●
Requerir la adecuación a la normativa vigente	●	●
Formar parte de comisiones, juntas y tribunales	●	●
Acceso a información de otros órganos y servicios		●
Cualquier otra que se les encomienden		●

Tabla 13: Resumen de los requisitos de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación

Estas funciones fueron completadas por las Ordenes de desarrollo:

ORDEN EDU/1373/2008 CyL	ORDEN 13/12/2004 Gal
Artículo 4.– Atribuciones del Jefe del Área de Inspección Educativa y de los Inspectores Coordinadores de Distrito.	a) Remitir a los órganos competentes ..., informes, actas, propuestas y dictámenes sobre el estado real de la actividad educativa y su posible mejora.
	b) Realizar los dictámenes y estudios técnicos ...
	c) Observar el desarrollo de la actividad docente ...

Tabla 14: Atribuciones de la Inspección Educativa (ORDEN EDU/1373/2008 CyL - ORDEN 13/12/2004 Gal)

En relación con las atribuciones se observa que en ambas comunidades son semejantes, solamente se puede señalar:

1. En Castilla y León se incluye la evaluación de las funciones docentes y directiva, mientras que en Galicia solamente se explicita la evaluación de los conocimientos del alumnado respecto del currículo. No obstante, la evaluación docente si se incluye posteriormente en la orden de desarrollo de Galicia.
2. En Galicia se incluye la atribución de acceder a la información de los otros órganos y servicios de la Conserjería de Educación y Ordenación Universitaria que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones, en en Castilla y León no.
3. En la orden de desarrollo de Castilla y León se incorpora un artículo con las atribuciones del jefe del Área de Inspección Educativa y de los Inspectores Coordinadores de Distrito, cuestión no incorporada en la normativa gallega.
4. En la orden de desarrollo de Galicia se incluye la potestad de remitir a los órganos de la administración educativa informes, actas o dictámenes, así como estudios requeridos por la propia Administración.

5.2.1.5. **Estructura de la Inspección Educativa.** En relación con la estructura de la Inspección Educativa, en ambas comunidades se le dedica un artículo muy somero.

Dto. 92/2004 CyL	Dto. 99/2004 Gal
<p>La Inspección Educativa se desarrollará por los siguientes órganos:</p> <p>a) La Inspección Central de Educación, con rango de Servicio, adscrita a la Dirección General de Coordinación, Inspección y Programas Educativos.</p> <p>b) Las Áreas de Inspección Educativa, adscritas a las Direcciones Provinciales.</p>	<p>1. La Inspección Educativa se estructurará de la siguiente manera:</p> <p>a) Subdirección General de Inspección Educativa.</p> <p>b) Servicios provinciales de Inspección Educativa.</p>
	<p>2. Órganos de coord. y asesoramiento:</p> <p>a) La junta de jefes de servicio.</p> <p>b) Las juntas provinciales de coordinación.</p> <p>c) Las juntas provinciales de inspectores.</p>

Tabla 15: Estructura de la Inspección Educativa (Dto. 92/2004 CyL - Dto. 99/2004 Gal)

Se establece una estructura diferente en cada una de las comunidades. Resalta la estructura en Galicia con una Subdirección General, un enfoque distinto a la mayoría de las comunidades con inspectores centrales. Al menos a priori, una Subdirección tiene un enfoque más político y menos técnico. Si bien en la orden de desarrollo gallega se establece la posibilidad de incorporar asesores técnicos, no se concreta ninguna incorporación de inspectores de educación a los servicios centrales.

Solo el decreto de Galicia hace referencia a los órganos de coordinación y asesoramiento de la Inspección Educativa.

Además de lo anterior, resulta interesante comparar la dependencia de la Inspección Educativa dentro de la estructura de la Consejería de Educación, establecida en los decretos que establecen el estado actual de las respectivas Conserjerías:

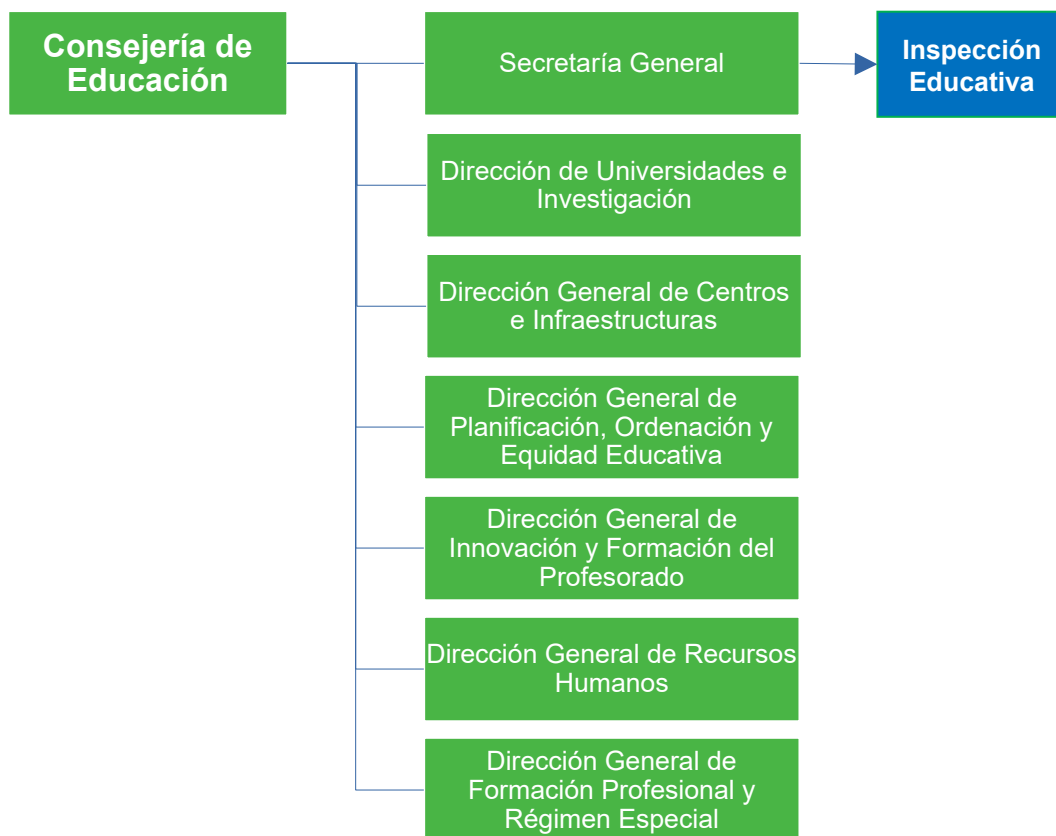


Figura 5: Castilla y León.- DECRETO 14/2022, de 5 mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

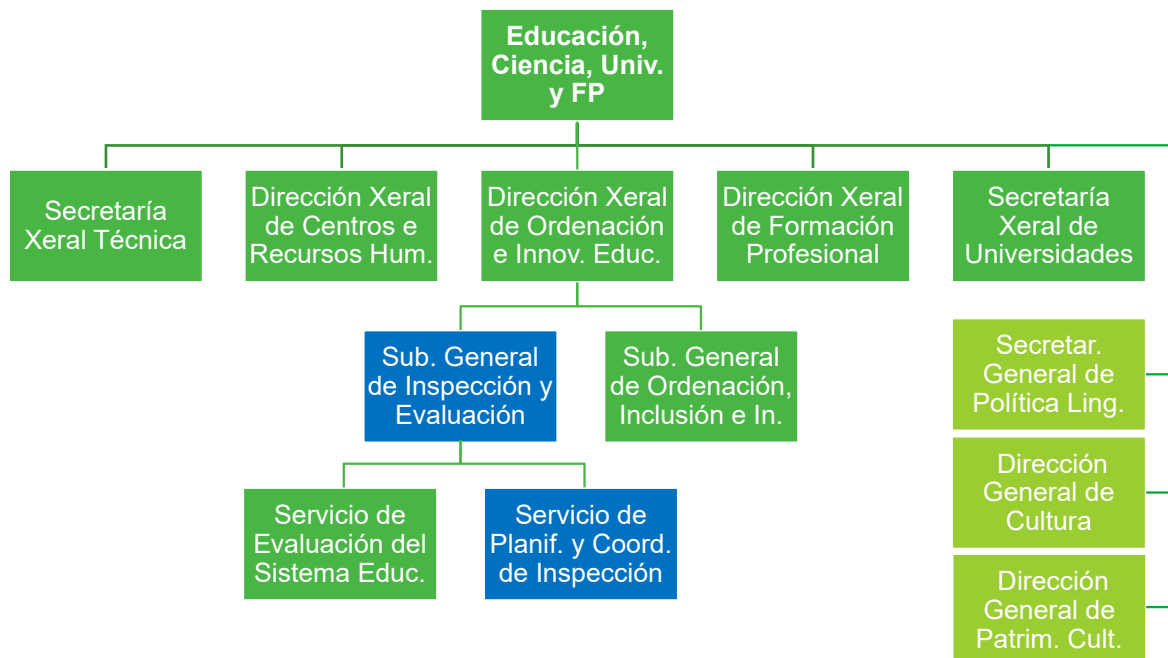


Figura 6: Galicia.- DECRETO 138/2024, de 20 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Educación, Ciencia, Universidades y Formación Profesional.

Como se observa en los diagramas anteriores, la Inspección Educativa en Castilla y León depende directamente de la Secretaría General mientras que en Galicia depende de un Servicio que se encuentra dentro de una Subdirección General, órgano de menor rango.

5.2.1.6. **Organización de la Inspección Educativa.** Respecto a la organización, ambas comunidades establecieron artículos similares (Ver anexo 10):

	Dto. 92/2004 CyL	Dto. 99/2004 Gal
Criterios jerárquicos, territoriales, de trabajo en equipo, internivelaridad y especialización.	●	●
Organización provincial por distritos	●	●
Organización por especialidades	●	

Tabla 16: Organización de la Inspección Educativa (Dto. 92/2004 CyL - Dto. 99/2004 Gal)

Ambos decretos establecen una organización de la inspección con unos criterios semejantes, y una distribución provincial equivalente.

En el caso de Castilla y León se hace referencia también las especialidades básicas de Inspección Educativa establecidas en el Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre. En el caso de Galicia no se incluye dentro del apartado de la organización, pero si está contemplado en el Capítulo III de “Acceso al cuerpo de inspectores de Educación”. En las Ordenes de desarrollo no se aportan contenidos respecto a la organización general de la Inspección Educativa.

5.2.1.7. **Servicios Centrales de la Inspección Educativa.** Como anteriormente se comentó, estructura de los servicios centrales difiere en ambas comunidades. Mientras en Castilla y León se establece una Inspección Central de Educación con rango de Servicio, en Galicia, se tiene una Subdirección General de Inspección Educativa.

En el caso de Castilla y León, el decreto no recoge más aspectos relacionados con los servicios centrales. En Galicia el decreto regula la constitución y funciones de

la Subdirección, así como las del subdirector y la de los jefes de servicio.

Dto. 92/2004 CyL	Dto. 99/2004 Gal
	Artículo 11º.-La Subdirección General de Inspección Educativa.
	Artículo 12º.-Funciones de la Subdirección General de Inspección Educativa.
	Artículo 13º.-El subdirector general de Inspección Educativa.
	Artículo 15º.-Funciones del jefe del Servicio de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo.
	Artículo 16º.-Funciones del jefe del Servicio de Planificación y Coordinación de la Inspección Educativa.

Tabla 17: Servicios Centrales de la Inspección Educativa Servicios Provinciales de la Inspección Educativa (Dto. 92/2004 CyL - Dto. 99/2004 Gal)

La orden de desarrollo de Castilla y León tampoco aporta nada respecto de los servicios centrales. En el caso de Galicia solamente es la orden la que incluye la posibilidad de incorporar asesores técnicos, pero en ningún momento se establece que estos sean inspectores, por lo que habitualmente los servicios centrales gallegos no incluyen a ningún inspector o inspectora de educación.

5.2.1.8. Servicios Provinciales de la Inspección Educativa. Los servicios provinciales de Castilla y León se encuentran definidos exclusivamente en el artículo 6 de decreto mientras que el decreto de Galicia le dedica varios artículos:

Dto. 92/2004 CyL	Dto. 99/2004 Gal
Artículo 6.- Distritos de Inspección Educativa .	Artículo 17º.-Los servicios provinciales de Inspección Educativa.
	Artículo 18º.-Sedes de la Inspección Educativa.
	Artículo 19º.-Jefatura del Servicio Provincial de Inspección Educativa.
	Artículo 20º.-Funciones del jefe del Servicio Provincial de Inspección Educativa.
	Artículo 21º.-Sector y subsectores de Inspección.
	Artículo 22º.-Equipos de inspección de sector educativo.
	Artículo 23º.-Coordinadores de sector.

Tabla 18: Servicios Provinciales de la Inspección Educat. (Dto. 92/2004 CyL - Dto. 99/2004 Gal)

Por contrapartida, la comunidad de Castilla y León realiza un mayor desarrollo en la orden:

ORDEN EDU/1373/2008 CyL	ORDEN 13/12/2004 Gal
Artículo 3.– Determinación de los distritos de inspección.	Artigo 9º.-Los servicios provinciales de Inspección Educativa.
Artículo 4.– Atribuciones del Jefe del Área de Inspección Educativa y de los Inspectores Coordinadores de Distrito.	
Artículo 5.– Inspectores de distrito.	

Tabla 19: Servicios Provinciales de la Inspección Educativa (ORDEN EDU/1373/2008 CyL - ORDEN 13/12/2004 Gal)

5.2.1.9. Grupos/Áreas específicas de trabajo. En ambas comunidades establecen en sus decretos que todos los inspectores deberán adscribirse obligatoriamente, como mínimo, a un grupo un área de trabajo específica. Definiendo en ambas órdenes de desarrollo dichas áreas, no existiendo diferencias significativas entre ambas CC.AA.

5.2.1.10. Planes anuales de la Inspección Educativa. El decreto de Castilla y León no tiene ningún artículo dedicado expresamente a los planes de actuación, pero si se incluyen en la orden que lo desarrolla referencias a aspectos como planes plurianuales, provinciales y planificación de actividades semanales.

En el decreto de Galicia dedica un artículo al plan general y otro a los planes provinciales, al igual que la orden de desarrollo. No obstante, no aparece ninguna referencia a posibles planes plurianuales.

5.2.1.11. Órganos de coordinación y asesoramiento. Solo la comunidad de Galicia regula la existencia de órganos de coordinación y asesoramiento, especificando en su decreto la composición y funciones, y en la orden de desarrollo la frecuencia de sus reuniones: Junta de jefes de servicio (Subdirector, Inspectores Jefes Provinciales y Jefes de Servicios); Juntas provinciales de coordinación (Inspector Jefe

Provincial e inspectores coordinadores provinciales); Junta Provincial de Inspección (Inspector Jefe Provincial e inspectores de educación de la provincia).

No obstante, en la orden de desenvolvimiento de la comunidad de Castilla y León a pesar de que no se establece la constitución de los órganos como tales si se establecen las reuniones necesarias para coordinar las actuaciones y garantizar la uniformidad de criterio en el funcionamiento: Área de Inspección Educativa; Inspector Jefe de Área con los inspectores coordinadores de distrito; Reuniones de cada equipo de distrito.

5.2.1.12. Acceso al cuerpo de inspectores de Educación. El decreto de la comunidad de Galicia dedica un capítulo entero (III) al acceso al cuerpo de inspectores de Educación y la provisión de puestos de trabajo, dedicando 27 artículos para ello, concretando los principios, órganos de selección, convocatorias, especialidades, requisitos y sistema y fases del proceso de selección.

En Castilla y León, ni el decreto ni la orden de desarrollo hacen mención alguna al acceso a la Inspección Educativa.

5.2.1.13. Formación y perfeccionamiento de la Inspección Educativa. En ambas comunidades se establece que la formación y el perfeccionamiento es un derecho y un deber de los inspectores de Educación.

Y también en ambas se establece que ello se debe realizar en base a uno planes de formación, que se concretan a mayores en sus correspondientes órdenes de desarrollo.

5.2.1.14. Evaluación de la Inspección Educativa. Solamente la comunidad de Castilla y León se regula la evaluación de la Inspección Educativa. En su decreto se concreta que será la Consejería de Educación quien establecerá los planes periódicos de evaluación para valorar la consecución de los objetivos previstos y realizar las propuestas de mejora. Además, en la orden de desarrollo se especifica una

evaluación interna, por parte del Inspector Jefe del Área de Inspección Educativa, y una externa, realizada por una comisión nombrada al efecto por el Consejero de Educación.

5.2.2. Diferencias autonómicas

Ambas comunidades regulan la Inspección Educativa a través de sendos decretos publicados en 2004, por lo que son fácilmente comparables. Su extensión ya marca una clara diferencia entre ambas comunidades:

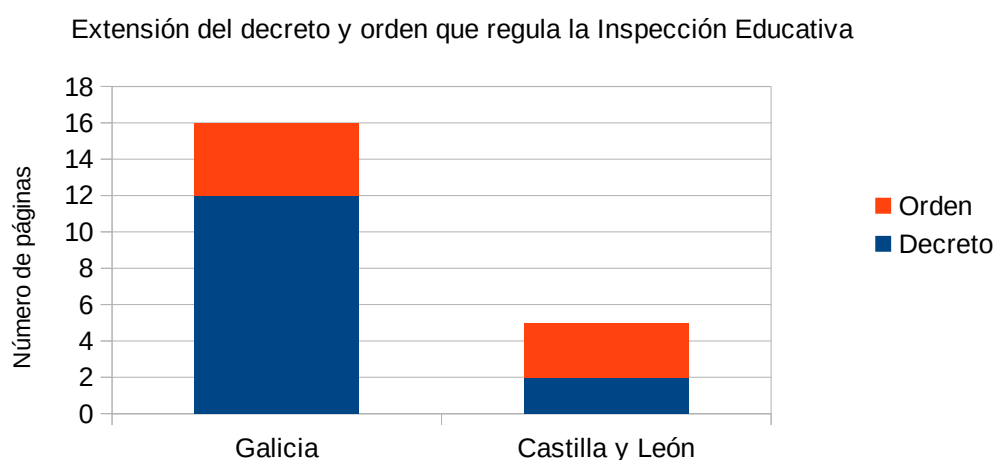


Figura 7: Extensión de la regulación de la Inspección Educativa

Si bien las ordenes de desarrollo son semejante, Galicia dispone de un decreto mucho más extenso que Castilla y León. Esto no se refleja solo en el número de páginas del documento sino también en el número de artículos incluidos.

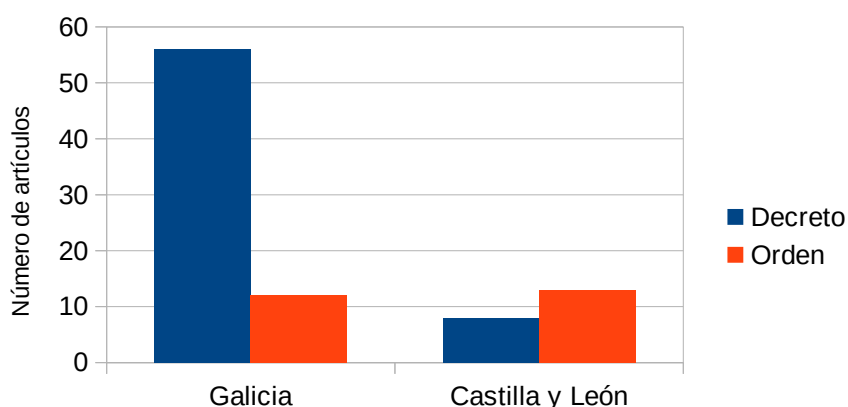


Figura 8: Número de artículos de la regulación de la Inspección Educativa

Si bien la extensión ya marca una diferencia significativa, los más importante son las diferencias respecto de los aspectos tratados:

	DECRETO Castilla y León	ORDEN Castilla y León	DECRETO Galicia	ORDEN Galicia
1. Disposiciones de carácter general				
Funciones	●	●	●	●
Atribuciones	●	●	●	●
2. Organización y funcionamiento				
Principios Actuación				
Organización	●		●	
Estructura del Servicio	●		●	●
Servicios centrales			●	
Organos territoriales			●	●
Distritos	●	●	●	●
Plantilla			●	
Grupos de trabajo	●	●	●	●
Organos de coordinación y funcionamiento		●	●	●
3. Planificación				
Plurianuales		●		
Plan provincial		●	●	●
Planificación actividades		●		●
Visitas de inspección		●		●
4. Acceso				
Requisitos			●	
Forma de acceso			●	
Organos instrucción			●	
5. Formación	●	●	●	●
6. Evaluación	●	●	●	●

Tabla 20: Aspectos incluidos en los decretos de la Inspección Educativa Servicios Provinciales

Además de las diferencias anteriores, existen otras disposiciones que han regulado aspectos relacionados con la Inspección Educativa que han marcado diferencias muy significativas entre ambas CC.AA.

CASTILLA Y LEÓN:

- Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León fue modificada en 2017 y habla de la inspección universitaria (art. 12) y el título VI/capítulo I, artículo 50 y sobre todo el 51 que establece el ejercicio de funciones de la inspección en materia universitaria, pudiendo ser desempeñado tanto por funcionarios de carrera de universidades, habilitados para el ejercicio de las funciones de inspección por su titular, y por funcionarios de carrera del cuerpo de inspectores de educación.
- ORDEN PAT/1393/2006, de 22 de agosto, por la que se aprueba la Carta de Servicios al Ciudadano de las Áreas de Inspección Educativa.
- ORDEN EDU/1435/2011, de 15 de noviembre, por la que se modifican disposiciones administrativas de carácter general en lo referente a la intervención de la Inspección Educativa. Con ella se modifican distintos textos normativos con la finalidad de ordenar y clarificar la actuación de la Inspección Educativa y evitar la dispersión en la intervención y participación de la inspección en un gran número de actuaciones, procedimientos y órganos administrativos.
- ORDEN EDU/13/2015, de 13 de enero, por la que se modifican disposiciones administrativas de carácter general en lo referente a la intervención de la Inspección Educativa. Esta orden también modifica distintos textos legales con el fin de ajustar la intervención de la Inspección Educativa en gran número de actuaciones.
- Instrucción del 19 de septiembre de 2018, de la Dirección General de Política Educativa Escolar actualizando la gestión de actuaciones de la Inspección

Educativa a través de la aplicación informática Gestión de Actuaciones de la Inspección Educativa de Castilla y León (GINS). Con esta instrucción se pone en funcionamiento la aplicación informática para registrar, por parte de los inspectores, de las actividades planificadas y realizadas dentro del plan de actuación.

GALICIA:

- Orden de 23 de abril de 2005 por la que se regula la jornada de trabajo de los funcionarios integrados en los servicios provinciales de la Inspección Educativa de la C.A. de Galicia.
- Decreto 114/2010, de 1 de julio, por el establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo de Galicia. En una disposición final establece que la Administración educativa podrá organizar la inspección- mediante subsectores específicos, que podrán exceder del ámbito del sector o de la provincia para los centros integrados de formación profesional, las escuelas oficiales de idiomas, los conservatorios superiores y profesionales de música y danza, las escuelas de arte y superiores de diseño, y de aquellos otros centros docentes que, por sus características singulares lo requieran.

Como conclusión podemos afirmar que Galicia tiene un decreto mucho más extenso y que atiende aspectos no contemplados en Castilla y León, como funciones y competencias en los servicios centrales, configuración de la plantilla de inspectores, o todo lo relativo al acceso al cuerpo de inspectores.

Por contrapartida, Castilla y León dispone de otras disposiciones que han complementado mucho más la regulación de la Inspección, destacando: La regulación de la inspección en materia universitaria; la publicación de la Carta de Servicios al Ciudadano de las Áreas de Inspección Educativa; y la actualizando la gestión de actuaciones de la Inspección Educativa a través de la aplicación informática (GINS).

5.3. Planes de actuación

La planificación es un proceso fundamental en la mayoría de los ámbitos, y en el educativo también. Planificar nos permite establecer metas y objetivos claros, identificar las acciones necesarias para alcanzarlos y optimizar el uso de los recursos disponibles.

En el ámbito educativos los procesos de planificación suelen ser anuales, acomodándose a los periodos del curso escolar. No obstante, la planificación anual resulta demasiado simplista y no permite trabajar con objetivos a largo plazo, por lo que resulta conveniente realizar planificaciones estratégicas a varios años vista. Esta planificación plurianual permite establecer una dirección clara, minimizar riesgos y optimizar el rendimiento de la organización. Además, permite la realización de la concreción anual planificando los objetivos y actividades a desarrollar de manera coherente con la visión de la organización.

5.3.1. Planes plurianuales de la Inspección Educativa

En Castilla y León es práctica habitual la realización de planes estratégicos plurianuales. No obstante, la duración de estos planes no ha sido uniforme:

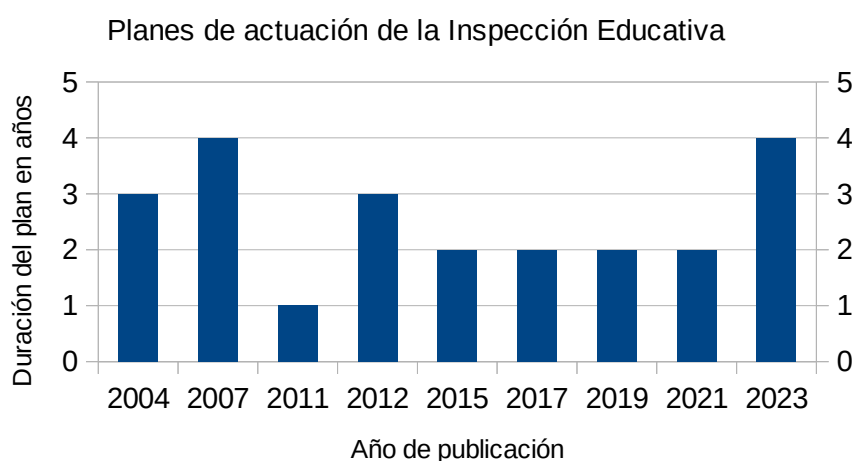


Figura 9: Duración de los planes de actuación de la Inspección de Castilla y León en los últimos años

Este curso 2023/2024 el plan de actuación de la inspección en Castilla y León se encuentra comprendido dentro del plan establecido en la ORDEN EDU/1225/2023, de 23 de octubre, por la que se aprueba el Plan de Actuación de la Inspección Educativa de Castilla y León para los cursos académicos 2023/2024, 2024/2025, 2025/2026 y 2026/2027. Este Plan de Actuación concreta: Los principios y el enfoque estratégico; la misión, visión y valores; los objetivos generales y líneas estratégicas; los objetivos específicos y actuaciones estratégicas; las actuaciones; el seguimiento y evaluación; y la formación específica para el ejercicio de la Inspección Educativa.

La concreción anual es realizada en las respectivas direcciones provinciales con los correspondientes planes anuales de actividades, atendiendo a las directrices que anualmente emite el Secretario General.

En Galicia nunca se ha publicado un plan plurianual, todos los planes elaborados han tenido siempre carácter anual, y en los últimos años ni siquiera se han publicado de manera regular debido a cambios continuos en los responsables jerárquicos con enfoques y visiones distintas: En 2020/2021 no se realizó ningún plan anual; en 2021/2022 se publicó un plan que solamente contenía cuatro líneas estratégicas y que remitía a los procedimientos establecidos en la aplicación informática de la Inspección Educativa (XIE); en 2022/2023 y 2023/24 sí se publicaron planes anuales mediante resoluciones de la Dirección Xeral de Educación.

En consecuencia, no se pueden comparar los planes plurianuales por no existir en Galicia, por lo tanto, la única comparación posible es a través de sus planes de actuación anuales.

5.3.2. Planes anuales de la Inspección Educativa

Tal como se indicó anteriormente, en Castilla y León es la ORDEN EDU/1225/2023, de 23 de octubre, la que se aprueba el Plan de Actuación para los cursos académicos 2023/2024, 2024/2025, 2025/2026 y 2026/2027, y el plan anual se

elabora en cada Área Provincial teniendo en cuenta la Resolución de 3 de noviembre de 2023 de la Secretaría General de la Consejería de Educación, por la que se establecen las directrices para la elaboración de los planes anuales de actividades de las Áreas de Inspección Educativa de las Direcciones Provinciales de Educación y el Plan de formación específica de la Inspección Educativa de Castilla y León para el curso académico 2023/2024.

En el caso de Galicia el plan anual de actuación de este curso se publicó mediante la Resolución de 31 de octubre de 2023, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se establece el Plan general de la Inspección Educativa del curso 2023/24. En este Plan general se establece que las jefaturas de los servicios territoriales de la Inspección Educativa desarrollarán y concretarán, en el ámbito provincial, las actuaciones que conforman el Plan general de la Inspección Educativa y asegurarán su ejecución en la temporalización establecida. No obstante, no se establecen directrices para la elaboración de dichos planes provinciales.

5.3.2.1. Objetivos, Líneas Estratégicas y Actuaciones Específicas. En Castilla y León, el plan estratégico 2023-2027 establece, para cada año académico, los objetivos generales y los objetivos específicos, con sus líneas estratégicas y actuaciones específicas respectivamente, siendo recogidos y concretados posteriormente en plan anual con el desarrollo de cada una de las acciones:

- 4 Objetivos Generales » Líneas Estratégicas
- 9 Objetivos Específicos » Actuaciones Prioritaria/Específicas

En el caso de Galicia, el plan de actuación no recoge Objetivos Generales ni Específicos, se parte directamente de Líneas Estratégicas (8) y de las actuaciones prioritarias (16), a mayores, el propio plan establece que también serán líneas de actuación prioritarias los programas y líneas de actuación de la Consejería de

Educación, sin concretar cuales son. E incluso la propia Subdirección General de la inspección se plantea 13 actuaciones propias encaminadas a impulsar procesos de mejora y el diseño y desarrollo de herramientas informáticas que permitan a la Inspección Educativa disponer de información actualizada sobre la gestión de los centros docentes.

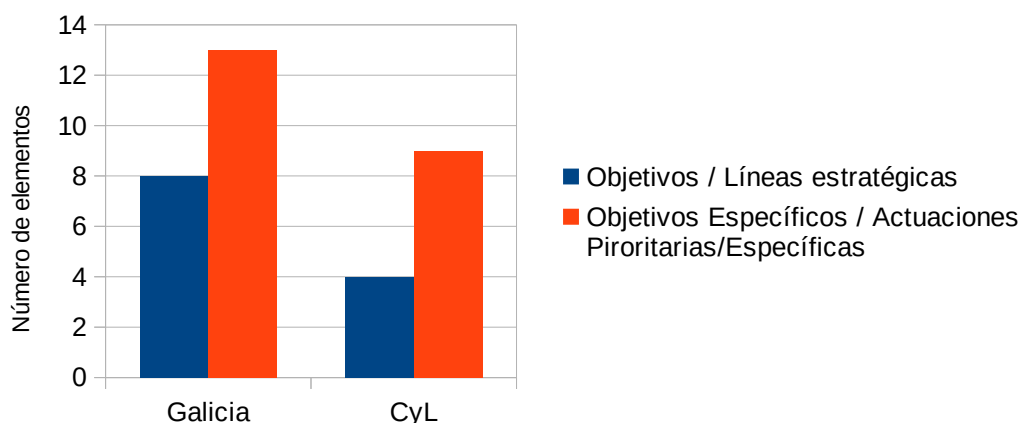


Figura 10: Objetivos y actuaciones en planes anuales

Como se observa en el gráfico el número de líneas estratégicas y de actuaciones prioritarias de Galicia es más ambicioso que en Castilla y León, a pesar de no estar asociadas a Objetivos, y ello sin tener en cuenta los posibles programas y líneas de actuación de la Consejería de Educación por no estar concretados.

5.3.2.2. Actuaciones ordinarias. En la planificación de ambas comunidades se contemplan las actuaciones ordinarias, aquellas que la Inspección Educativa realiza con carácter habitual en el ejercicio de las funciones de asesoramiento, supervisión, control y evaluación, y que dan respuesta a problemas o situaciones que surgen en el sistema educativo que, aun siendo previsibles, son de difícil programación.

En Castilla y León se dispone de un "Catálogo de Actuaciones Ordinarias de la Inspección" que incluye las actuaciones ordinarias en los que se incluyen la normativa de referencia, la temporalización y la tipología de centros en los que se desarrollan dichas actuaciones, así como los modelos de informes cuando estos son necesarios. Además, se clasifican las actuaciones en función del órgano que lo requiere: por

iniciativa de la Administración educativa, que afectan a toda la inspección; por instancias de terceros o de forma puntual por la Administración educativa; y por participación en comisiones y tribunales por designación del órgano competente.

Dichas actuaciones se contemplan dentro de la aplicación informática de gestión de la Inspección Educativas (GINS), están temporalizadas por trimestre e indican a que tipología de centros afecta (público, concertado y/o privado).

En Galicia, no existe un catálogo público de actuaciones ordinarias de la Inspección Educativas, y el plan de actuación anual no las concreta. Si existe una aplicación de gestión informática para la Inspección Educativa (XIE) en la que se incorporan muchas de las actuaciones ordinarias con un modelo de informe. No obstante, dicha aplicación se encuentra todavía en desarrollo y se le van incorporando funcionalidades progresivamente.

De lo anterior, se extrae claramente que en la comunidad de Castilla y León existe una planificación de las actuaciones ordinarias está mucho más desarrollada y normalizada. Mientras que en Galicia la planificación es precaria, no existe un catálogo o registro con las actuaciones ordinarias y tampoco están totalmente recogidas en la aplicación XIE.

5.3.2.3. Formación de la Inspección Educativa. En ambos planes de actuación se aborda la formación de los inspectores con un plan de formación específico.

En Galicia se citan las posibles actividades de formación de manera muy resumida (6 párrafos) y poco esquemática. Destaca la referencia a impulsar desde la Subdirección General de Inspección se impulsará la participación de las personas inspectoras de educación en los programas europeos Erasmus Plus.

En Castilla y León el plan de formación se adjunta como un anexo, con sus objetivos, las competencias profesionales a desarrollar, la clasificación de las

actividades formativas, los itinerarios formativos individuales, las colaboraciones para el desarrollo del plan, la evaluación de este y las actividades formativas concreta organizadas por la Inspección Central de Educación durante el curso 2023/2024.

En ambas comunidades hacen referencia a todo lo que se refiere a la formación y perfeccionamiento de los inspectores, pero en la comunidad de Castilla y León, además de hacerlo mucho más extenso y organizado por apartados, establece las actividades organizadas para el curso 2023/2024 concretando: objetivos asociados, descripción de la actividad, número de horas, número de plazas, modalidad de enseñanza, competencias profesionales desarrolladas y temporalización.

6. Conclusiones

En coherencia con los apartados de justificación y los elementos del estudio comparado de anterior, se organizan las conclusiones agrupadas en:

1. Evolución del contexto normativo general sobre la Inspección Educativa (Leyes Educativas)
2. Regulación y desarrollo en cada una de las CC.AA.
3. Aplicación funcional en cada una de las CC.AA.

6.1. Leyes educativas, evolución

Ya se mencionó que la LOMCE no tuvo ninguna repercusión pues no realizó ninguna modificación de lo establecido en la LOE respecto a la Inspección Educativa.

Ya en los preámbulos se observa un aumento de la importancia otorgada a la Inspección Educativa con cada nueva ley. La LOGSE considera que la Inspección Educativa es uno de los factores de mejora cualitativa de la enseñanza, la LOCE la considera un instrumento de capital importancia para la mejora de la enseñanza y la LOE-LOMLOE encomienda a la Inspección Educativa el apoyo a la elaboración de los proyectos educativos y la autoevaluación de los centros escolares, como pieza clave para la mejora del sistema educativo.

También las competencias fueron incrementadas con cada nueva ley. La LOGSE encomendaba a las Administraciones educativas ejercer la función inspectora para garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo, la LOCE específico que se debería aplicar sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo y la LOMLOE añade la supervisión y evaluación del propio sistema educativo

Las funciones de la Inspección Educativa fueron el aspecto más desarrollado en las leyes y también se incrementaron con cada nueva ley:

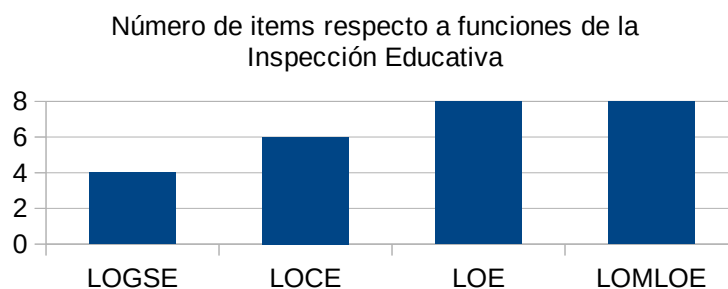


Figura 11: Funciones de la Inspección Educativa en las leyes

A mayores, cabe reseñar que la LOE incluyó específicamente velar por la igualdad real entre hombres y mujeres, y que la LOMLOE añadió un artículo en el que se establecen los principios de actuación de la Inspección Educativas.

En la organización la LOGSE no contempló ninguna disposición, y tanto la LOCE como la LOE trasladaron esta competencia a las respectivas administraciones educativas. Cabe destacar que la LOE no contempló las especialidades de la Inspección Educativa establecidas en la LOCE, pero habilitó a las Administraciones a organizar la inspección en posibles perfiles profesionales en función de titulaciones universitarias, cursos de formación, experiencia profesional en la docencia y en la propia Inspección Educativa.

Ninguna de las leyes, salvo la LOCE, recogieron el aspecto alguno sobre la formación de la inspección. La LOCE lo reguló como un derecho y un deber de los inspectores, propiciado por las Administraciones educativas.

Solo la LOE y la LOMLOE establecieron los requisitos de acceso al un cuerpo docente de inspectores. Destacando, por parte de la LOMLOE, la elevación del requisito de años de experiencia como funcionario docente a ocho años.

Como conclusión obtenemos que cada nueva ley incrementó el protagonismo de la Inspección Educativa respecto de las anteriores y aumentó el número aspectos regulados focalizando principalmente en las funciones de la Inspección Educativa.

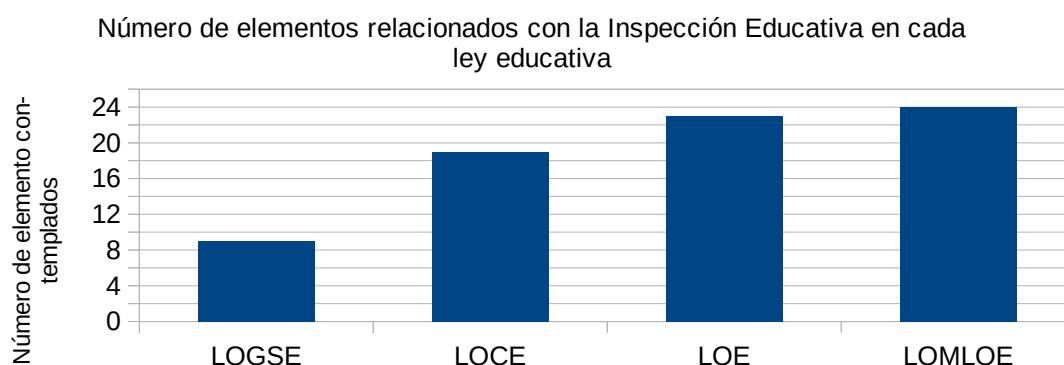


Figura 12: Elementos relacionados con la Inspección Educativa en cada ley educativa

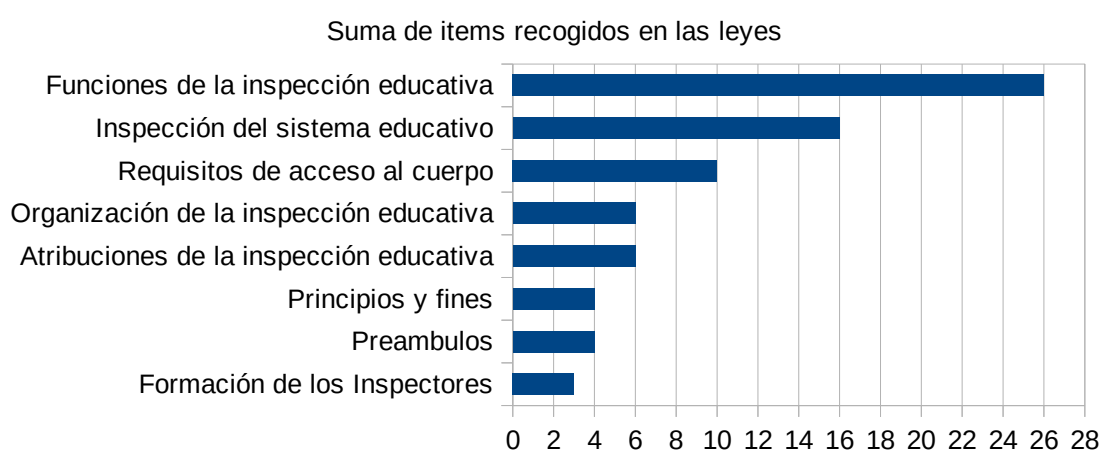


Figura 13: Número total de elementos tratados en las leyes en cada aspecto

6.2. Regulación autonómica

Ambas comunidades publicaron los decretos (y órdenes que las desarrollan) que actualmente regulan la Inspección Educativa en 2004, bajo el mismo contexto normativo (LOGSE – LOCE). No obstante, la comunidad de Castilla y León actualizó su orden de desarrollo en el 2008, bajo el contexto de la LOE y la LOCE.

En los preámbulos ya se observan diferencias de intenciones cuando solo en el decreto en Galicia hace referencia a la carrera docente y al procedimiento de acceso al cuerpo de inspectores.

Las funciones en el decreto de Castilla y León están más desarrolladas. En Galicia no se contemplan muchos aspectos: Asesorar y coordinar las actuaciones de

apoyo externo que se realicen en los centros; Formación y perfeccionamiento del profesorado; Evaluación de los servicios educativos; Y colaborar en los procesos de escolarización del alumnado, en la planificación y coordinación de los recursos educativos, dotación de profesorado y en la detección de necesidades de formación del profesorado.

Las atribuciones son semejantes, pero en Castilla y León se incorporan las atribuciones del Jefe del Área de Inspección Educativa y de los Inspectores Coordinadores de Distrito, y en Galicia se incluye el acceso a la información de los otros órganos y servicios de la Conserjería de Educación, se deja explícita la potestad de remitir a los órganos de la administración educativa informes, actas o dictámenes, así como estudios requeridos por la propia Administración.

En relación con la estructura, ambos legisladores fueron muy parcos en sus desarrollos, se limitaron solamente a enumerar los elementos centrales y los servicios provinciales. En Castilla y León ni siquiera se establecen Órganos de coordinación y asesoramiento. Destaca la diferente situación de dependencia de la inspección educativa⁴, estando adscrita a la Secretaría General en Castilla y León y a una Subdirección General de Inspección Educativa en Galicia, en la cual no se establece la incorporación de ningún inspector a los servicios centrales.

Ambos decretos establecen una organización con criterios semejantes y una distribución provincial equivalente, estando ambos desactualizados con las referencias a las especialidades básicas del Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, hoy en día desaparecidas.

El decreto de Castilla y León no tiene ningún artículo dedicado expresamente a los planes de actuación, pero en la orden desenvuelven los planes plurianuales, provinciales y la planificación de actividades semanales. El decreto de Galicia sí

4 La situación de dependencia orgánica es modificada, o puede serlo, cada vez que se reforma la estructura orgánica de las consejerías de educación, generalmente con el cambio de gobierno tras unas elecciones autonómicas.

dedica un artículo al plan general y otro a los planes provinciales, al igual que la orden de desarrollo, sin embargo, no aparece ninguna referencia a posibles planes plurianuales.

Solo Galicia recoge la existencia de órganos de coordinación y asesoramiento, su composición y funciones y la frecuencia de sus reuniones. No obstante, Castilla y León establece reuniones de coordinación del Área de Inspección, del Inspector Jefe de Área con los inspectores coordinadores de distrito y de cada equipo de distrito, que a la postre se pueden considerar órganos de coordinación y asesoramiento.

Castilla y León establece nada respecto al acceso a la Inspección Educativa mientras que Galicia dedica un capítulo entero a ello, con 27 artículos concretando los principios, órganos de selección, convocatorias, especialidades, requisitos y sistema y fases del proceso de selección.

Ambas comunidades reconocen la formación y el perfeccionamiento como un derecho y un deber de los inspectores de Educación, pero solamente la comunidad de Castilla y León regula la evaluación de la Inspección Educativa.

Como conclusión podemos determinar que la regulación autonómica de ambas CC.AA. (decreto y orden) mantienen una estructura similar, pero con diferencias significativas en el articulado. Estando en ambos casos desactualizada y no ajustándose fielmente a la situación actual, y no cumpliendo algunos de los mandatos legislativos actuales, por ejemplo:

1. En ninguno de los decretos se contempla dentro de las funciones de la Inspección Educativa la disposición de la LOE "e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres. ". Tampoco se contemplan los principios de actuación de la Inspección Educativa establecidos por la LOMLOE (art. 153 bis).

2. No se incluyen algunas de las atribuciones actuales, como por ejemplo la consideración de autoridad pública.
3. En ambos decretos hacen referencia a las especialidades contempladas en la LOCE, que la LOE ya no contemplo.
4. En la regulación del acceso al cuerpo de inspectores de Galicia se contemplan las plazas por especialidades, eliminadas en la LOE, se requiere una experiencia mínima docente de seis años como funcionario de carrera que actualmente la LOMLOE establece en ocho, y no contempla la titulación de master universitario también añadido por la LOMLOE.

6.3. Planes de actuación

La manera de realizar los planes de actuación marca una gran diferencia entre las dos comunidades. Mientras Castilla y León establece planes estratégicos plurianuales, que se concretan anualmente a través de los planes provinciales, siguiendo las directrices de la Secretaría General, Galicia solamente elabora planes anuales y nunca ha tenido un plan estratégico o plurianual.

En la revisión de los últimos años se observa que no hubo regularidad en ninguna de las comunidades. Castilla y León publicó los planes estratégicos para periodos variables, entre 2 y 4 años. Galicia que habitualmente publicaba una resolución anual con el plan de actuación, en 2019/2020 ni siquiera lo publicó en una resolución, en el curso 2020/2021 no se llegó a realizar plan anual alguno, y en el curso 2021/2022 el plan anual solamente contemplaba 4 líneas estratégicas de la Secretaría Xeral de Educación dejando las actuaciones a realizar para que fuesen establecidas por la Subdirección General.

En relación con los planes de actuación actuales, cabe señalar:

1. El plan de Galicia, con el doble de objetivos/líneas estratégicas y un 44% más de objetivos_específicos/actuaciones que en Castilla y León semeja

excesivamente ambicioso y poco real.

2. En Castilla y León poseen un mayor desarrollo y transparencia de las actuaciones ordinarias, tanto en el “Catálogo de Actuaciones Ordinarias de la Inspección” como su implantación en la aplicación informática GINS.
3. En Galicia, no existe un catálogo público de actuaciones ordinarias de la Inspección Educativa, y el plan de actuación anual no las concreta. Su aplicación informática de gestión de las actuaciones XIE no está totalmente implantado por no cubrir la totalidad de las actuaciones.

6.4. Conclusión general

Con todo lo anterior, corresponde dar respuesta a las tres cuestiones planteadas en el primer apartado de este TFM.

1. ¿Cuál ha sido la evolución del contexto normativo general sobre la Inspección Educativa desde las regulaciones autonómicas en Castilla y León y Galicia hasta la actualidad?

La Constitución Española, en 1978, estableció que “Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.”

En el momento de la aprobación de los decretos autonómicos, 2004, el marco normativo estaba formado por la LOGSE (1990) y la LOCE (2002). La LOGSE contempla la Inspección Educativa es uno de los factores de mejora cualitativa de la enseñanza y dedica un artículo a las funciones de la Inspección. La LOCE, y leyes posteriores, ya dedican un título completo (Título VII) a la inspección del sistema educativo. La LOCE ya incorporó, además de las funciones, las atribuciones, la organización y la formación de la inspección. Y posteriormente, la LOE y LOMLOE añadieron los requisitos de acceso al cuerpo.

Se confirma, que con cada nueva ley promulgada se ha ido aumentando la

extensión y la concreción de la regulación de la Inspección Educativa.

2- ¿Qué grado de desarrollo ha realizado cada una de las CC.AA. en la regulación de la Inspección Educativa y cuáles son sus diferencias?

Ambas comunidades regularon la Inspección Educativa, en sus respectivos territorios, con sendos decretos aprobados en 2004, los desarrollaron mediante su correspondiente orden de desarrollo en el mismo año. Solo Castilla y León ha hecho una actualización de la orden en 2008, manteniendo intacto el decreto.

Los decretos de ambas comunidades tienen una estructura similar, pero al analizar su articulado se observan grandes diferencias. En Galicia el decreto contiene una mayor extensión, con un mayor número de artículos desarrollados, considerando aspectos no incluidos en el decreto de Castilla y León, como los órganos coordinación y asesoramiento, la planificación, competencias y funciones de los servicios centrales, regulación del acceso al cuerpo de inspectores, plantillas, etc.

Sin embargo, Castilla y León dispone de otras disposiciones que han complementado mucho más la regulación de la Inspección, destacando:

- Regulación de la inspección en materia universitaria.
- Publicación de la Carta de Servicios al Ciudadano de las Áreas de Inspección Educativa.
- Actualizando la gestión de actuaciones de la Inspección Educativa a través de la aplicación informática (GINS).

A todas luces, aun siendo aplicables la mayor parte de las disposiciones, está claro que después de dos décadas hay muchos aspectos que necesitan ser actualizados, sobre todo aquellos que han sido modificados por las propias leyes.

No obstante, cabe decir que Castilla y León ha ido publicando diferentes disposiciones que han ido actualizando aspectos de la Inspección Educativa, como la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades que posibilita la inspección universitaria

por los funcionarios de carrera del cuerpo de inspectores; la Orden PAT/1393/2006, de 22 de agosto, por la que se aprueba la Carta de Servicios al Ciudadano de las Áreas de Inspección Educativa.; Ordenes publicadas en 2011 y 2015 modificando disposiciones administrativas referentes a la intervención de la Inspección Educativa; así como la Instrucción en 2018 actualizando la gestión de actuaciones de la Inspección Educativa a través de la aplicación informática GINS.

3. ¿Que aspectos difieren en la planificación funcional entre ambas CC.AA.?

Resalta la no existencia de planes estratégicos de la Inspección Educativa en Galicia, e incluso la irregularidad de sus planes de actuación anuales.

Respecto a este curso 2023/2024, también sorprende que en Galicia su plan de actuación no recoge Objetivos Generales ni Específicos, se establecen directamente 8 Líneas Estratégicas y 16 actuaciones prioritarias, lo que parece ser excesivamente ambicioso. Además, en el propio plan también se establece que también serán líneas de actuación prioritarias los programas y líneas de actuación de la Consejería de Educación, sin concretar cuales son. E incluso la propia Subdirección General de la inspección se plantea 13 actuaciones propias encaminadas a impulsar procesos de mejora y el diseño y desarrollo de herramientas informáticas que permitan a la Inspección Educativa disponer de información actualizada sobre la gestión de los centros docentes. Con todo lo anterior se obtiene la impresión de que el plan de actuación de la Inspección Educativa en Galicia resulta demasiado ambicioso, poco concreto y realista, así como difícilmente alcanzable.

Con las respuestas a las preguntas anteriores este TFM concluye con las siguientes consideraciones:

1. Con el paso de los años la Inspección Educativa va tomando mayor protagonismo en el sistema educativo, con cada nueva ley promulgada se

aumenta la extensión y la concreción de su regulación.

2. La regulación autonómica en Castilla y León y Galicia, aun estando establecida con normas semejantes, que tienen una estructura similar, y que fueron publicadas en el mismo año, en su articulado incluyen diferencias significativas. En ambos casos, dicha normativa se encuentra desactualizada y no cumple todos los preceptos establecidos en las leyes actuales, siendo minimizado este efecto en Castilla y León con la publicando diferentes disposiciones que han ido actualizando aspectos de la Inspección Educativa.
3. En los planes de actuación destaca la deficiente planificación en Galicia, la cual no cuenta con planes plurianuales y realiza una publicación irregular de sus planes de actuación anuales, siendo estos difícilmente aplicables por ser excesivamente ambiciosos, poco concretos y realista.

7. Bibliografía

- Martín Pérez, Sonia y Martín Seco, Paulino (2014). La excelencia operativa en la Administración Pública. Creando valor público. Guía para la implantación de la gestión basada en procesos en la Administración Pública. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).
- Santiago Esteban Frades (2007). Reflexiones sobre las antinomias de la Inspección Educativa en España un problema sin resolver. Avances en supervisión educativa: Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España, Nº. 6.
- Tomás Secadura Navarro (2008). Principios de organización de la Inspección Educativa en el estado español: fortalezas y debilidades. Avances en Educación Educativa. Revista de la Asociación de Inspectores de Educación. Revista nº 8.
- Foces Gil, J. A. (2017). Política y educación en el Estado autonómico. Desigualdades regionales y cohesión del sistema educativo. Un estudio de caso: Castilla y León. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Carmen Romero Ureña (2023). Apuntes de la asignatura de Historia y deontología de la Inspección Educativa y su régimen jurídico. Máster en Inspección, Dirección y Gestión de Organizaciones y programas educativos. Universidad de Valladolid.
- Maillo García, A (1989) "Historia Crítica de la Inspección Escolar en España". Madrid.
- Virginia González Castaño (2023). Trabajo de Fin de Master "Análisis comparado de la normativa de Inspección Educativa entre las comunidades autónomas de España". Tutorizado por Paulino Martín Seco con el título. Universidad de Valladolid.
- Casanova, María A. (1992) "Función Evaluadora de la Inspección Educativa". Revista de Ciencias de la Educación número 150 abril-junio pág. 208.
- Rafael Fenoy Rico. Historia de la Inspección Educativa. Los inicios de la Inspección Técnica 1849 – 1900. <https://www.adideandalucia.es/?view=historiainsp&pg=1>.
- Santiago Esteban Frades (2010). Los últimos cuarenta años de historia de la Inspección Educativa en España.

8. Referencias normativas

LEYES EDUCATIVAS

- ◆ Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
- ◆ Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.
- ◆ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- ◆ Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- ◆ Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- ◆ Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- ◆ Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia.

DECRETOS Y ÓRDENES QUE REGULAN LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

- ◆ Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la Inspección Educativa CyL.
- ◆ Decreto 99/2004, de 21 de mayo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa y el acceso al cuerpo de inspectores de Educación en la C.A. de Galicia.
- ◆ ORDEN EDU/1343/2004, de 13 de agosto, que desarrolla el Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la Inspección Educativa en Castilla y León (Derogada).
- ◆ ORDEN EDU/1373/2008, de 23 de julio, que desarrolla el Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la Inspección Educativa en Castilla y León.
- ◆ ORDEN de 13 de diciembre de 2004 por la que se desarrolla el Decreto 99/2004, de 21 de mayo, por el que se regula el funcionamiento de la Inspección Educativa y el acceso al cuerpo de inspectores de Educación en la C.A. de Galicia.
- ◆ ORDEN EDU/1225/2023, de 23 de octubre, por la que se aprueba el Plan de Actuación de la Inspección Educativa de Castilla y León para los cursos académicos 2023/2024, 2024/2025, 2025/2026 y 2026/2027.

OTRA NORMATIVA DE CASTILLA Y LEÓN

- ◆ Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León (modif. en 2017).
- ◆ ORDEN PAT/1393/2006, de 22 de agosto, por la que se aprueba la Carta de Servicios al Ciudadano de las Áreas de Inspección Educativa.
- ◆ ORDEN EDU/1435/2011, de 15 de noviembre, por la que se modifican disposiciones administrativas de carácter general en lo referente a la intervención de la Inspección Educativa.
- ◆ ORDEN EDU/13/2015, de 13 de enero, por la que se modifican disposiciones administrativas de carácter general en lo referente a la intervención de la Inspección Educativa.
- ◆ Instrucción del 19 de septiembre de 2018, de la Dirección General de Política Educativa Escolar actualizando la gestión de actuaciones de la Inspección Educativa a través de la aplicación informática Gestión de Actuaciones de la Inspección Educativa de Castilla y León (GINS).
- ◆ Resolución de 3 de noviembre de 2023 de la Secretaría General de la Consejería de Educación, por la que se establecen las directrices para la elaboración de los planes anuales de actividades de las Áreas de Inspección Educativa de las Direcciones Provinciales de Educación y el Plan de formación específica de la Inspección Educativa de Castilla y León para el curso académico 2023/2024.

OTRA NORMATIVA DE GALICIA

- ◆ Orden de 23 de abril de 2005 por la que se regula la jornada de trabajo de los funcionarios integrados en los servicios provinciales de la Inspección Educativa de la C.A. de Galicia.
- ◆ Decreto 114/2010, de 1 de julio, por el establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo de Galicia (disposición final).
- ◆ Resolución de 31 de octubre de 2023, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se establece el Plan general de la Inspección Educativa del curso 2023/24.

9. Anexos

9.1. Funciones de la Inspección Educativa en las leyes educativas.

Ley	Inspección del sistema educativo
LOGSE	<p>Artículo 61</p> <p>...</p> <p>La Inspección Educativa tendrá encomendadas en cualquier caso las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros y en los procesos de renovación educativa. b) Participar en la evaluación del sistema educativo. c) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales en el ámbito del sistema educativo. d) Asesorar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones. <p>3. Para el ejercicio de estas funciones la Inspección Educativa tendrá acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan actividades promovidas o autorizadas por las Administraciones educativas.</p> <p>4. El Estado ejercerá la alta inspección que le corresponde a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos en materia de educación.</p>
LOCE	<p>CAPÍTULO II. De la Inspección Educativa</p> <p>Artículo 105. Funciones.</p> <p>1. Son funciones de la Inspección Educativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada. b) Supervisar la práctica docente y colaborar en su mejora continua y en la del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica. c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, a la función directiva y a la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos. d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo. e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones. f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios. <p>2. Para el correcto ejercicio de las funciones anteriores, los Inspectores de Educación tendrán las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso. b) Examinar y comprobar la documentación pedagógica y administrativa de

	los centros. c) Recibir de los restantes funcionarios la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para las cuales el Inspector tendrá la consideración de autoridad pública.
LOE	<p>CAPÍTULO II. Inspección Educativa</p> <p>Artículo 151. Funciones de la Inspección Educativa.</p> <p>Las funciones de la Inspección Educativa son las siguientes:</p> <p>a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que en ellos inciden.</p> <p>b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.</p> <p>c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.</p> <p>d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.</p> <p>e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.</p> <p>f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>g) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la Inspección Educativa, a través de los cauces reglamentarios.</p> <p>h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.</p>
LOMLOE	<p>Artículo 153 bis. Principios de actuación de la Inspección Educativa.</p> <p>a) Respeto a los derechos fundamentales y las libertades públicas, defensa del interés común y los valores democráticos y evitación de cualquier conducta que pueda generar discriminación por razón de origen, género, orientación sexual, religión opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.</p> <p>b) Profesionalidad e independencia de criterio técnico.</p> <p>c) Imparcialidad y eficiencia en la consecución de los objetivos fijados.</p> <p>d) Transparencia en cuanto a los fines de sus actuaciones, los instrumentos y las técnicas utilizados.</p>

Tabla 21: Las funciones de la Inspección Educativa en las leyes educativas.

9.2. Atribuciones de la Inspección Educativa en las leyes educativas.

Ley	Atribuciones de la Inspección Educativa
LOGSE	<p>Artículo 61</p> <p>...</p> <p>3. Para el ejercicio de estas funciones la Inspección Educativa tendrá acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan actividades promovidas o autorizadas por las Administraciones educativas.</p>

LOCE	<p>Artículo 105. Funciones.</p> <p>...</p> <p>2. Para el correcto ejercicio de las funciones anteriores, los Inspectores de Educación tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.</p> <p>b) Examinar y comprobar la documentación pedagógica y administrativa de los centros.</p> <p>c) Recibir de los restantes funcionarios la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para las cuales el Inspector tendrá la consideración de autoridad pública.</p>
LOE	<p>Para cumplir las funciones de la Inspección Educativa los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.</p> <p>b) Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.</p> <p>c) Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.</p> <p>d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.</p>
LOMLOE	No modifica lo establecido por la LOE

Tabla 22: Atribuciones de la Inspección Educativa en las leyes educativas

9.3. Organización de la Inspección Educativa en las leyes educativas.

Ley	Organización de la Inspección Educativa
LOGSE	No se establece ninguna disposición al respecto
LOCE	<p>Artículo 106. Organización de la Inspección Educativa.</p> <p>1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las especialidades básicas de Inspección Educativa, teniendo en cuenta, en todo caso, los diferentes niveles educativos y especialidades docentes.</p> <p>2. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias, podrán desarrollar las especialidades a que se refiere el apartado anterior y regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la Inspección Educativa en sus respectivos territorios.</p> <p>3. El acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional se desarrollarán a través de las especialidades a que se refiere el apartado 1 de este artículo.</p>
LOE	<p>Artículo 152. Inspectores de Educación.</p> <p>La Inspección Educativa será ejercida por las Administraciones educativas a través de funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación, así</p>

	<p>como los pertenecientes al extinguido Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de Inspectores de Educación</p> <p>Artículo 154.</p> <p>Organización de la Inspección Educativa.</p> <p>1. Las Administraciones educativas regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la Inspección Educativa en sus respectivos ámbitos territoriales.</p> <p>2. La estructura a la que se refiere el apartado anterior podrá organizarse sobre la base de los perfiles profesionales de los inspectores, entendidos en función de los criterios siguientes: titulaciones universitarias, cursos de formación en el ejercicio de la inspección, experiencia profesional en la docencia y experiencia en la propia Inspección Educativa.</p> <p>3. En los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo en la Inspección Educativa podrán tenerse en consideración las necesidades de las respectivas Administraciones educativas y podrá ser valorada como mérito la especialización de los aspirantes de acuerdo con las condiciones descritas en el apartado anterior.</p>
LOMLOE	No modifica lo establecido por la LOE

Tabla 23: Organización de la Inspección Educativa en las leyes educativas

9.4. Formación de los Inspectores de Educación en las leyes educativas.

Ley	Formación de los Inspectores de Educación
LOGSE	No se establece ninguna disposición al respecto
LOCE	<p>Artículo 107. Formación de los Inspectores de Educación.</p> <p>1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber de los Inspectores de Educación.</p> <p>2. La formación de los Inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las Universidades e instituciones superiores de formación del profesorado.</p> <p>3. A los efectos de los concursos de traslados de ámbito nacional y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, previstos en la disposición adicional octava de esta Ley, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.</p>
LOE	No se establece ninguna disposición al respecto
LOMLOE	No se establece ninguna disposición al respecto

Tabla 24: Formación de los Inspectores de Educación

9.5. Requisitos de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación en las leyes educativas.

Ley	Requisitos de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación
LOGSE	No se establece ninguna disposición al respecto
LOCE	No se establece ninguna disposición al respecto
LOE	Disposición adicional décima. Requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores. ... 5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de cinco años en los mismos y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa.
LOMLOE	Disposición adicional décima. Requisitos para el acceso a los Cuerpos de catedráticos e inspectores. ... 5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos y estar en posesión del título de Doctorado, Máster Universitario, Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa.

Tabla 25: Requisitos de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación en las leyes educativas

9.6. Funciones de la Inspección Educativa en decretos.

Dto. 92/2004 CyL	Dto. 99/2004 Gal
a) Controlar, supervisar y asesorar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, programas y servicios tanto de titularidad pública como privada, así como coordinar las actuaciones de apoyo externo que se realicen en los centros.	a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.
b) Supervisar la práctica docente y colaborar en su mejora continua y en la del	b) Supervisar la práctica docente y colaborar en su mejora continua y en la del

funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica, formación y perfeccionamiento del profesorado.	funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.
c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, de los programas y servicios, de la función directiva y de la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.	c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, a la función directiva y a la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.
d) Velar por el cumplimiento, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes en materia educativa en todos los centros y servicios educativos.	d) Velar por el cumplimiento en los centros educativos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones que afecten al sistema educativo.
e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.	e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
f) Informar sobre los centros, programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por la Administración educativa, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza, que le sea requerido por la autoridad educativa competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones.	f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los canales reglamentarios.
g) Colaborar en los procesos de escolarización del alumnado, en la planificación y coordinación de los recursos educativos, dotación de profesorado y en la detección de necesidades de formación del profesorado.	
h) Cualquier otra que se le encomiende de acuerdo con la normativa vigente.	g) Cuantas otras se le atribuyan dentro del ámbito de sus competencias.

Tabla 26: Funciones de la Inspección Educativa (Dto. 92/2004 CyL - Dto. 99/2004 Gal)

9.7. Funciones de la Inspección Educativa en órdenes.

ORDEN EDU/1373/2008 CyL	ORDEN 13/12/2004 Gal
1. Los inspectores de cada distrito serán los responsables de realizar las funciones inspectoras de carácter general en su distrito, constituyendo una unidad operativa básica para la ejecución de los Planes Anuales de Actividades, el intercambio de información y la cooperación entre los inspectores integrantes	Además de las funciones asignadas en el artículo 3º del Decreto 99/2004, de 21 de mayo, los inspectores promoverán el intercambio de experiencias educativas y favorecerán cualquier aspecto tendente a la mejora de la calidad de la enseñanza.

en el mismo.	
--------------	--

Tabla 27: Funciones de la Inspección Educativa (ORDEN EDU/1373/2008 CyL - ORDEN 13/12/2004 Gal)

9.8. Atribuciones de la Inspección Educativa en decretos.

Dto. 92/2004 CyL	Dto. 99/2004 Gal
a) Visitar las diversas dependencias de los centros docentes públicos y privados, de los servicios e instalaciones en las que se desarrollen actividades educativas, promovidas o autorizadas por la Consejería de Educación.	b) Acceder a los centros docentes públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollen actividades promovidas o autorizadas por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, con el fin de observar y analizar el desarrollo de las mismas, para poder valorar su organización, funcionamiento y rendimiento.
b) Observar y supervisar en los centros educativos la organización y desarrollo de cualquier actividad educativa, docente o académica, así como el funcionamiento de los servicios educativos.	a) Supervisar todos los centros, enseñanzas, etapas, niveles, programas y servicios educativos sin perjuicio de que el inspector del centro o autoridad superior requieran la intervención de un inspector especialista.
c) Supervisar la documentación académica y administrativa de los centros educativos públicos y privados, así como de los programas educativos.	d) Supervisar la documentación académica, económica, psicopedagógica y administrativa de los centros docentes, tanto públicos como privados, y de los servicios educativos, pudiendo recabar informes, documentos y antecedentes que consideren necesarios para poder llevar a cabo sus actuaciones, sin más límites que los establecidos por las leyes.
d) Convocar y presidir reuniones con los distintos sectores de la comunidad educativa.	e) Convocar o pedir la convocatoria, celebrar y presidir reuniones con los diferentes órganos de participación en el control y gestión, con los de coordinación docente y con los responsables de programas, así como con los miembros de los diferentes centros y sectores de la comunidad educativa.
e) Realizar la evaluación externa de los centros, de las funciones docente y directiva.	c) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros tanto públicos como privados, y, en concreto, observar el desarrollo de las actividades docentes y comprobar, en su caso, mediante los procedimientos de evaluación que se determinen, la adecuación del nivel de conocimientos de los alumnos con los establecidos en los respectivos currículos.

f) Mediar en situaciones de conflicto suscitadas en la comunidad educativa.	i) Mediar en las situaciones de desacuerdo o disparidad de criterio que pudiesen llevar a conflictos, formulando propuestas de solución o de posibles alternativas.
g) Requerir, a través de los cauces establecidos, a los responsables de los centros docentes, servicios y programas para que adecúen su organización y funcionamiento a la normativa vigente.	f) Requerir, a través de los canales establecidos, a los responsables de los centros docentes, tanto públicos como privados, para que adecúen su organización y funcionamiento a la normativa vigente.
h) Participar en cualesquiera tribunales y comisiones cuando así lo disponga la normativa vigente.	h) Formar parte de comisiones, juntas y tribunales cuando así lo determine la Conserjería de Educación y Ordenación Universitaria.
	g) Acceder, a través de los canales establecidos, a la información de los otros órganos y servicios de la Conserjería de Educación y Ordenación Universitaria que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones.
	j) Aquellas otras atribuciones que se les encomienden en el ámbito de sus competencias.

Tabla 28: Atribuciones de la Inspección Educativa (Dto. 92/2004 CyL - Dto. 99/2004 Gal)

9.9. Organización de la Inspección Educativa en decretos.

Dto. 92/2004 CyL	Dto. 99/2004 Gal
<p>Artículo 5.- Organización de la Inspección Educativa .</p> <p>1.- La Inspección Educativa se organiza con criterios jerárquicos, territoriales, de trabajo en equipo, internivelaridad y especialización.</p>	<p>Artículo 8º.-Organización.</p> <p>1. La Inspección Educativa se organizará con criterios de jerarquía, trabajo en equipo, profesionalidad, internivelaridad y especialización.</p>
<p>2.- La organización territorial de la Inspección Educativa en el ámbito provincial se llevará a cabo en distritos de inspección.</p> <p>Cuando la Administración educativa lo considere necesario , se podrán ordenar actuaciones de inspección que excedan el ámbito del distrito o la provincia.</p>	<p>2. La organización territorial de la Inspección Educativa, dentro del ámbito provincial, se llevará a cabo a través de las sedes, sectores y subsectores de Inspección. Cuando la Administración educativa lo considere necesario se podrán ordenar actuaciones de inspección que excedan del ámbito del sector o de la provincia.</p>
<p>3.- La organización especializada de la Inspección Educativa se desarrollará en especialidades de conformidad con lo</p>	

establecido en el Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades básicas de Inspección Educativa	
--	--

Tabla 29: Organización de la Inspección Educativa (Dto. 92/2004 CyL - Dto. 99/2004 Gal)

9.10. Organización de la Inspección Educativa en decretos.

Dto. 92/2004 CyL	Dto. 99/2004 Gal
<p>Artículo 5.- Organización de la Inspección Educativa .</p> <p>1.- La Inspección Educativa se organiza con criterios jerárquicos, territoriales, de trabajo en equipo, internivelaridad y especialización.</p>	<p>Artículo 8º.-Organización.</p> <p>1. La Inspección Educativa se organizará con criterios de jerarquía, trabajo en equipo, profesionalidad, internivelaridad y especialización.</p>
<p>2.- La organización territorial de la Inspección Educativa en el ámbito provincial se llevará a cabo en distritos de inspección.</p> <p>Cuando la Administración educativa lo considere necesario , se podrán ordenar actuaciones de inspección que excedan el ámbito del distrito o la provincia.</p>	<p>2. La organización territorial de la Inspección Educativa, dentro del ámbito provincial, se llevará a cabo a través de las sedes, sectores y subsectores de Inspección. Cuando la Administración educativa lo considere necesario se podrán ordenar actuaciones de inspección que excedan del ámbito del sector o de la provincia.</p>
<p>3.- La organización especializada de la Inspección Educativa se desarrollará en especialidades de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades básicas de Inspección Educativa</p>	

Tabla 30: Organización de la Inspección Educativa (Dto. 92/2004 CyL - Dto. 99/2004 Gal)